

353,
29
1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

**"EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPA-
BILIDAD EN LA LEGISLACION DEL
ESTADO DE MEXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO SALAZAR BOLAÑOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO.- UBICACION DE LA MATERIA	
1.1. Origen del Derecho Penal	1
1.1.1. Su Objetivo	7
1.2. Garantías Constitucionales Penales	11
CAPITULO SEGUNDO.- EL DELITO. SU COMPOSICION	
2.1. Conceptuación.	18
2.2. Aspectos Positivos Y Aspectos Negativos del delito.	25
2.3. Clasificación de los Delitos	26
2.4. Los Elementos del Delito	31
CAPITULO TERCERO.- LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO	
3.1. Definición.	46
3.2. Formas de Existencia	51
3.3. Juicio de Reproche	58
CAPITULO CUARTO.- LA INCULPABILIDAD. SU -- ANALISIS.	
4.1. La Fuerza Física	64

	Pág.
4.2. Legítima Defensa	69
4.3. Fuerza Moral o Estado de Necesidad	79
4.4. Deber o Derechos Legales	85
4.5. El Caso Fortuito	88
4.6. El Error	92
4.7. Obediencia Jerárquica-Legítima	97
4.8. Impedimento Legítimo	100
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	112

I N T R O D U C C I O N

La inquietud de la realización de este trabajo, radica principalmente en la necesidad de conocer si el Derecho Penal que se aplica en la Legislación del Estado de México, tutela a la sociedad contemporánea de ese lugar, ya que vemos que día tras día va avanzando la delincuencia, cometiendo el hombre delitos que aterrorizan a esa sociedad, sin que exista en forma definitiva una transformación jurídica que sea capaz de detener la delincuencia a la que el hombre se enfrenta en estos tiempos.

Por lo que al hablar de los orígenes del Derecho Penal no es en razón de hacer una historia social del mismo, sino, para establecer que a través del tiempo, el Estado ha tratado de proteger los bienes jurídicos del ciudadano que representa, creando reglas de conducta con la finalidad de que se respeten los bienes ajenos y así encausar las conductas del hombre para el bien común de la sociedad.

Hablaremos en nuestro trabajo, de lo que se debe de entender por culpabilidad o en otra forma dicha, trataremos de conocer una definición que sea viable y así estar en condiciones de saber quien puede caer en los supuestos de esas conductas consideradas como antisociales de donde surge el delito, estudiaremos como esa conducta culpable se contempla en la legislación del Estado de México, es decir, como se presenta la culpabilidad por ese hacer o no hacer, mismo que en la citada legislación, configura el delito establecido en sus normas, y así estar la sociedad en condiciones de reprocharle al infractor su acción, y siguiendo la secuencia de nuestra tesis, estudia

remos los aspectos negativos de la culpabilidad tema principal de --- nuestra tesis, y donde conoceremos las formas que presenta la propia-legislación del Estado de México en su artículo 16 del Código Penal - como esa conducta, hacer o acción de un sujeto, puede ser excluida de pena alguna / en consecuencia no se aplique sanción por faltar uno de los elementos del delito, a este aspecto negativo de culpabilidad lo-vamos a presentar o a conocer también, como; causas justificantes, -- causas que eliminan la antijuridicidad, causas de licitud, etcétera, y donde la finalidad de este estudio a esa eximente de culpa, están acordes con nuestra realidad social, por lo que a lo largo de nuestro estudio propondremos algunas situaciones si es el caso, a fin de tutelar a aquellos individuos que en busca de la protección de sus bienes o los bienes jurídicos de terceros y haciendo frente a la realiza-ción de una conducta sin temor a que sea sancionado o le reprochen su acción por proteger los bienes jurídicos que el propio Estado ha esta-blecido para el bien común de la sociedad.

La realización de este trabajo, se basará principalmen-te en aspectos, conceptos y definiciones de los más destacados auto--res de la materia, presentando sus puntos de vista, así también pre--sentaremos algunas tesis jurisprudenciales que tratan sobre los medios o las formas en que podemos proteger tanto nuestros bienes como los-bienes de otros, sin que la conducta realizada sea reprochable.

UBICACION DE LA MATERIA

A fin de estar en aptitud de observar el aspecto negativo de la culpabilidad en la legislación del Estado de México, es necesario ubicar un poco nuestra materia.

Por consiguiente, vamos a observar el origen histórico del Derecho Penal, en las diversas sociedades humanas, a fin de que - haciendo la historia social del mismo, podamos encontrar su objetivo-directo y tendremos ya la vialidad de manejar la naturaleza del derecho penal.

Por último, en este capítulo, una vez que tengamos ya desarrollado los orígenes históricos del derecho penal y su razón de ser, observaremos las garantías constitucionales penales en México, - para tenerlas presentes durante el desarrollo de esta tesis.

1.1.- ORIGEN DEL DERECHO PENAL

Hablar del origen del Derecho Penal, es hablar del origen de la sociedad misma, esto es, en el momento que la sociedad trata de organizarse en el Imperio antiguo, se establecen reglas de conducta a efecto de que ese mismo grupo civilizado pueda existir, aunque claro está, anteriormente y dado en imperio que existía, donde - las funciones propias de un Estado son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, recaen sobre una sola persona, como era, el Emperador, El Rey,

el Paraón o la primera autoridad del lugar, la cual definía no sólo - el Derecho Penal, sino todo el derecho.

El maestro Floris Margadant, señala que una de las primeras legislaciones que conocemos, es la Sumerio y menciona: "Las Legislaciones más antiguas de las que tenemos fragmentos concretos son-Sumerias...El primer texto legislativo que ha llegado hasta nosotros es un fragmento del Codex Ur-Nammu, Sumerio expedido entre 2061 y - - 2043 antes de cristo. Se tiene además unas 60 normas de Acadios del-Codex atribuido al Rey Bilalama... Un siglo después, cuando Amurabi - dicta su famoso Código Babilónico, que se conoce con bastante detalle, se observa a menudo, un retroceso respecto de los derechos Sumerios y Acadios de aquellos fragmentos, así, en caso de daño, Amurabi establece como sanción la Ley del Talión, en tanto que el Derecho Sumerio, - anterior a él, estaba basado en el principio de la reparación del - - daño."(1)

Por lo anterior tenemos que ya esta civilización, te-
nia una panorámica respecto de la reparación del daño, y la ley del-
Talión para repararla, esto es, aquella ley que consistía básicamente
en el "ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura".

En Egipto, a pesar de que la primera figura gubernati-
va era el Paraón, sobre quien caía ese poder de gobierno, se dejaba a
la religión, un ámbito legislativo, a efecto de establecer normas den-
tro de su civilización; al respecto, el profesor historiador Pérez --
Durán, nos hace la siguiente referencia: "Los Egipcios tenían dioses-
locales y dioses Magnos o Nacionales. Los primeros eran propios de --
cada región y los segundos eran adorados por todos. El Egipcio adora-
ba a cualquier animal, lo mismo a una rana que a un cocodrilo. Y agre-
ga este autor respecto del culto de los muertos que: "Para los Egip-
cios el hombre no dejaba de existir, otra vida más duradera lo espera
ba tras la muerte..."(2)

1) Floris Margadant, Guillermo: "Panorama de la Historia Universal --
del Derecho"; México, Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, Tercera
Edición, Págs. 41 y 42.

2) Pérez Durán, Mariano: "Historia General, Historia Antigua y Media-
val"; México, Publicaciones Culturales S.A. Quinta Edición, 1963 -
Págs. 54 y 51.

Estas situaciones de espiritualismo entre la civilización Egipcia, constituyeron la base de su Derecho Positivo como se refleja en el Libro de los Muertos, del cual el maestro Floris Margadant nos dice: "El capítulo 125 del Libro de los Muertos (entre 1570 y 1345 antes de Cristo), ofrece ciertos reflejos de la vida jurídica Egipcia, al revelar el interrogatorio que habrá de tener lugar durante el último juicio, surgiendo las contestaciones que en un momento qué hacer a diversas preguntas que se le formulen acerca de su comportamiento -- durante la vida."(3)

Cabe hacer mención, que un distintivo que identifica el tratamiento del Derecho Penal por las diferentes civilizaciones y organizaciones sociales que determinaron el sistema punitivo, es el acto antijurídico e antisocial que era considerado, como dañoso para la sociedad, la cual buscaba regular la seguridad jurídica para que la civilización pudiera desarrollarse; tal idea, nos la va a reforzar el maestro Jiménez de Asúa, quien nos ofrece una conceptualización totalizadora, de lo que fue el origen del Derecho Penal, al decir que: "En derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, -- en la Grecia Legendaria y aun en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a las cosas; árboles, piedras, etcétera. Ezquines decía; arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida -- enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió. Platón en "Las Leyes" afirma lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de Dios. En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso producido. Por otra parte, razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. -- Refiriéndonos ya a las personas, vemos como la valoración jurídica --

3) Floris Margadant, Guilleruo. op. cit. Pág. 48

que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Acaso fué entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró, y por ello, infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera sus excentricidades en el holocausto a la valoración de la época.

Esto prueba que el delito fue siempre lo antijurídico, y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir, la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los Códigos. Con el afinamiento del Derecho aparece, junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad."(4)

Así la sociedad de aquellos tiempos, trataba de guardar conceptos jurídicos sociales que permitiesen su desarrollo, considerando diversas conductas antisociales y por lo mismo antijurídicas.

Ahora bien, consideramos que el maestro Jiménez de Asúa debió de haber tomado en cuenta el bien jurídico tutelado por las normas penales, que la sociedad trataba de imponerse asimismo de tal manera que no todas las conductas por ilícitas que parecieran, violaban normas jurídicas de tal grado de importancia para sancionárselas con una pena corporal.

Por lo mismo, el Derecho Penal va a estar o a responder a valores que la misma sociedad a tratado de proteger, imponiendo a los delincuentes, estorbos políticos, previendo su actitud, y haciéndolos sabedores de que si llegan a delinquir, existirá una privación de la libertad como sanción a su infracción.

Volviendo con la historia, podemos observar que a raíz de la Independencia de los Estados Unidos de América (1776), se esta

4) Jiménez de Asúa, Luis; "La Ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina Editorial Sudamericana. Décimo Tercera Edición, 1984; Págs. 201 y-202.

blécieron, conceptos más humanos y democráticos de los derechos llama dos naturales para aquella época, y que fueron vertidos en la declara ción de Independencia de los Estados Unidos de América, que vinieron a revolucionar las ideas de aquel tiempo en el mundo e influyeron -- grandemente, en la Revolución Francesa, misma que en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se estatuyeron en los -- artículos 7° y 8° los siguientes conceptos de derecho penal: "Artículo 7°.- Nadie puede ser acusado, detenido o encarcelado más que en -- los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en -- ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes -- arbitrarias deben de ser castigados; pero todo ciudadano llamado o de tenido en virtud de la ley, debe de obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia. Y el artículo 8° decía que; La Ley no de be establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y na die puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y pro-- mulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada."(5)

Vemos que debido a la concepción que se tenía del dere cho natural, en la declaración de los derechos del hombre y del ciuda dano, con la cual el pueblo francés cimienta su Independencia, se es tablecen dos pilares del derecho penal, que van a desarrollarse como garantías individuales, como son; "El Derecho de Audiencia y el hecho en que no puede existir una pena sin ley o que no existe delito sin -- ley."

En virtud de lo anterior, la sociedad seguía desarro llando sus conceptos, garantizándose la seguridad jurídica de la mis ma, y persiguiendo los principios sociales como el bien común y la -- justicia, como fundamento de organización social, y una manera de la cual se basaban las relaciones interhumanas, protegiendo claro los -- bienes que la organización necesitaba proteger.

Intimamente aparejado con la evolución del derecho pa-

5) Secco Ellauri, Oscar; "Los Tiempos Modernos y Contemporáneos"; -- Buenos Aires Argentina, Editorial Kapelusz, Cuarta Edición, 1965,-- Pág. 165.

nal, es sin duda el delito o la teoría del delito, esa idea general que se tiene de los elementos constitutivos del mismo y que según las sociedades han venido variando, y dependiendo de la época, sociedad y lugar en donde se trate de imponer o hacer valer. De tal manera que esa teoría del delito ha venido evolucionando, aunque sigue permaneciendo su característica esencial, que es sin duda la necesidad de determinar la existencia del delito en los casos concretos, tal circunstancia, nos la explica con mayor claridad el maestro Eugenio -- Raúl Zaffaroni, al decir que: "Se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito.

Esta explicación no es un mero discurrir sobre el delito con interés de pura especulación, sino que atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

En efecto; cuando el juez, el fiscal, el defensor o quien fuere, se encuentra ante la necesidad de determinar si existe delito en un caso concreto, como por ejemplo, la conducta de un sujeto que se apodera de una alhaja en una joyería, incumbiéndole a averiguar si esa conducta constituye o no delito, lo primero que debe saber es qué carácter debe presentar una conducta para el delito."(6)

Consideramos que el origen del derecho penal esta relacionado con la conducta que la sociedad ha estipulado como delito o dicho de otra manera, de esa conducta que la sociedad le ha dado el carácter de delito, a través de una legislación, que le da vida al delito, ya que como expusimos anteriormente y al hablar de los conceptos contenidos en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, pilar de la Revolución Francesa, pudimos observar, cómo ese-

6) Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal"; México, Cardenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1986, Pág. 333.

principio tan antiguo como el que no existe delito sin ley, se establecía prácticamente ya como un derecho natural, lo que nos conduce a pensar que si todo el derecho en general, parte de las luchas sociales en pro de guardar la seguridad jurídica entre los ciudadanos, el principio de origen del derecho penal, será el proteger diferentes bienes, que la misma organización considera de importancia, a través de tipificar o enmarcar en la legislación positiva, conducta que van a prevenir y a prever las circunstancias de aparición del delito. -- Situación que explicaremos con mayor abundancia al hablar del objetivo del derecho penal.

1.1.1.- SU OBJETIVO

Mucho hemos hablado en el inciso anterior, sobre la situación de que la sociedad en busca de esos objetivos propios de la misma, como son el bien común y la justicia, se dirigen al establecimiento de la seguridad jurídica, situaciones que es el momento de entrar a sus definiciones.

Ese objetivo de justicia, debemos de entenderlo en su forma clásica, esto es, como; "La perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho."(7) Este objetivo que persigue toda sociedad, será garantizado por medio de la seguridad jurídica la cual -- según el maestro Preciado Hernández, consistirá en; "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares y legítimos conforme a la ley."(8)

- 7) Bañuelos Sánchez, Proylan; "Práctica Civil Forense"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1969, pág. 23
 8) Preciado Hernández, Rafael; "Lecciones de Filosofía del Derecho", México, Jus, Décima Edición, 1979, Pág. 233.

Esa sociedad legalmente constituida y que para nuestro país, va a estar totalmente basada en los artículos 39, 40, 41 y 49 - de nuestra Constitución, ya que la sociedad mexicana, como ente soberano, delega su organización a un poder supremo dividido en tres; el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

A consecuencia de lo anterior, tenemos un Poder Legislativo en donde se va a representar toda soberanía a través de los Diputados y Senadores, que en teoría representan a la población y que éstos legislaran a favor de ella, siendo que la sociedad exige que diversos bienes estén totalmente asegurados, imponiendo estorbos políticos a los delincuentes, a efecto de punibilizar con una pena corporal su transgresión, de tal manera, el poder legislativo, rige una ley de tipo penal que va a encuadrar una conducta que debe de ser respetada por toda la sociedad, con la advertencia de que en el momento en que ésta sea infraccionada, el infractor o el sujeto activo del delito, podrá llegar a ser sancionado con una pena corporal que le impida gozar de su libertad individual.

Pero para hacer regulable esta legislación, existe un Organó Jurisdiccional o Judicial, que va a tener el imperio coercitivo sobre toda esa sociedad, y respetando los derechos de audiencia como garantía individual (a las que nos referiremos en el siguiente inciso), deberá forzosamente, aplicarse en el momento que la legislación penal sea transgredida y una vez que se ha llevado un procedimiento penal en donde se establezca la verdad jurídica de los hechos -- que se investigan, se encontrará un Poder Ejecutivo que va a sancionar o va a ejecutar la disposición condenatoria de ese Organó Judicial y todo esto, en base a esa seguridad jurídica que le garantiza a la víctima la reparación y al sujeto activo un juicio justo o societario.

En este orden de ideas, existe la necesidad del dere--

cho penal de actualizarse continuamente, a raíz de los bienes jurídicos tutelados que la sociedad quiere proteger, y que por supuesto son de gran importancia; como la vida, la integridad corporal, el patrimonio, por citar algunos de ellos, a efecto de garantizar la supervivencia en el orden social, siendo éste su principal objetivo del derecho penal, como lo sostiene el maestro Fernando Castellanos al decir que; "Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar, para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está, naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social."(9)

Como resultado de las observaciones indicadas, debemos de decir que ese derecho penal, es indudablemente de interés público, ya que existe incluso una disposición constitucional que crea a una Institución llamada Agente del Ministerio Público, y es el artículo - 21 Constitucional, el cual en la parte conducente dice a la letra: .. "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."(10)

Tal idea, nos refleja ya la necesidad de la sociedad - de tener un representante social debidamente facultado para perseguir al delito.

En tal disposición, podemos tener la idea concreta de que la sociedad, al establecer el derecho penal en su carácter de - - interés público, debido a que con esta idea se le deja al Agente del Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal. Eso -- quiere decir que la misma sociedad organizada en el perseguimiento de su interés común, de la justicia y de la seguridad jurídica, ha legis-

- 9) Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Quinta Edición, 1981 Págs. 17 y 18.
- 10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, - México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, Pág.54

lado y normatizando diversos tipos que van a sancionar conductas consideradas como delitos para esta misma sociedad, y tal es su interés de la sociedad, que crea en forma Constitucional una Institución para perseguir al delito como es el Agente del Ministerio Público, a quien le otorgan el monopolio exclusivo de ejercitar la acción penal; sirve para acreditar nuestras anteriores observaciones, el criterio del maestro Augusto Osorio y Nieto, al decir que: "El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir el delito, esta atribución debe entenderse en el sentido de que está referida a dos momentos procedimentales, el pre-procesal y el procesal, el pre-procesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Agente del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho, posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el ejercicio o la abstención de la acción penal."(11)

Por lo anterior, es evidente el objeto directo que persigue el derecho penal, al garantizar la supervivencia misma del orden social, conservándolo y protegiéndolo, por medio de los tipos legislativos, que previenen conductas que esta misma organización social considera como delitos y que previenen al delincuente de ser privado de su libertad en el caso de llegar a infraccionarlas.

11) Osorio y Nieto, César Augusto; "La Averiguación Previa"; México, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1981, Págs. 13 y 14.

1.2.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES PENALES

En el inciso primero, cuando hablamos del origen del derecho penal, pudimos comentar acerca de la Independencia de los Estados Unidos, en cuya declaración de Independencia, se mencionaban estos tres principios fundamentales a saber: "El primero decía que todos los hombres han recibido de Dios ciertos derechos naturales como la vida, la libertad y la conquista de la felicidad. Los llamados derechos naturales. El segundo afirmaba que los gobiernos debido a sus justos poderes de consentimiento de los gobernados y el tercero afirmaba que es legítimo derrocar a un gobierno por la fuerza de las armas y establecer otro en su reemplazo cuando no respate los derechos naturales."(12)

Es en este momento en que la humanidad empieza a hablar de los derechos naturales del hombre, a fin de ir estableciendo derechos mínimos que en el desarrollo legislativo, fueron consituyéndose las garantías Constitucionales. De aquí que como dijimos anteriormente en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ya se establecían dos principios de derecho penal como era la garantía de audiencia y la idea o principio de no existir una pena o delito sin ley.

El maestro Burgoa, define el concepto de garantía individual de la siguiente manera: "Este concepto se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (Sujeto activo) y el Estado y sus Autoridades (Sujetos Pasivos).
- 2.- Derecho Público subjetivo que emana de -

(12) Secco Ellauri, Oscar; op.cit. Págs. 146 y 147.

dicha relación en favor del gobernado (objeto)

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (Objeto)

4) Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre, como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica-positiva en que pudiera estar colocada ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídica-positiva de estos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro."(13)

Como habíamos establecido anteriormente al hablar de los artículos 39, 40 y 49 Constitucionales, esta soberanía otorga un mandato cuando se trata de un sistema democrático, como es el caso de México, a pesar de que el poder absoluto del gobierno cae sobre de esa soberanía este otorga ese mandato a los Supremos Poderes contemplados por el artículo 49 Constitucional citada, y que como dijimos -

13) Burgoa Ornela, Ignacio; "Las Garantías Individuales": México, Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, 1975, Pág. 123.

se dividen en; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siguiendo la idea - de ese filósofo francés Montesquieu, quien afirmaba en su estudio - titulado "Del Espíritu de las Leyes", planteaba la siguiente cuestión "En cada Estado hay tres clases de poderes; El Poder Legislativo, El Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes, Por el segundo, hace la paz o - la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último Poder Judicial y al otro Poder Ejecutivo."(14)

Este supremo poder dividido y que como pudimos observar, la idea parte desde mucho tiempo atrás, va a tratar de organizar a la sociedad, respetando los principios y fines que este persigue y que hemos multicitado como el bien común, la justicia y la seguridad-jurídica.

Este mandato otorga al poder supremo establecido en el artículo 49 Constitucional, nos va a establecer una relación diferente que, en toda la sociedad pueda entablarse, de tal manera que los - elementos de esa sociedad o las personas, consideradas individualmente, deberán estar en relación al estado, como uno de los primeros elementos que Burgoa exponía para su definición; de tal manera que esta relación gobernado como sujeto activo de la garantía individual y gobernador como sujeto pasivo de la garantía, va a estar fundamentada - en esas normas mínimas establecidas con los años, en las diversas - legislaciones como derechos naturales del hombre que el gobernador debe de respetar, toda vez que debe de cumplir las condiciones de seguridad jurídica, que la misma garantía individual plantea, a beneficio de esa colectividad social. Con lo que tenemos ya la idea general de-

14) Moreno, Daniel; "Derecho Constitucional Mexicano"; México, Editorial, Pax México, Décima Edición, 1986, Pág. 388.

lo que por garantía individual debemos de entender.

Ahora bien, existen varias garantías individuales, -- contempladas en nuestra legislación, aunque para efectos de nuestro estudio, vamos únicamente a observar aquellas garantías que se refieren exclusivamente a nuestro derecho penal, a efecto de estar en posición de observar los derechos mismos de las personas sujetas a procedimiento, mismos que la autoridad judicial, administrativa y ejecutiva, se verá obligada a respetar en forma tajante.

Podemos decir que las garantías individuales, en general van del artículo 1º al artículo 28 de nuestra Constitución Política, pero por lo que se refiere a las garantías individuales aplicables al derecho penal, estas van del artículo 13 al 23 Constitucional y -- que en general de las más importantes podemos citar las siguientes:

- 1.- La prohibición de existencia de leyes - exclusivas o tribunales singulares a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establecer el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.
- 2.- Ninguna persona física o moral puede gozar de privilegios que la hagan intocable dentro del sistema jurídico político o bien que tengan especial jurisdicción para ella o sus intereses.
- 3.- Jamás un civil podrá en forma alguna - quedar sujeto a la jurisdicción militar.
- 4.- La prohibición de irretroactividad.
- 5.- El derecho o garantía de audiencia.
- 6.- La estricta aplicación en la legislación penal, no existe pena o delito sin ley.
- 7.- La no autorización de extradición de - reos políticos ni para delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos.

8.- El principio de la legalidad del acto administrativo, aduciendo que toda autoridad para que sea firme su procedimiento, debe de estar motivado y fundado.

9.- La obligación del Organó Jurisdiccional de girar órdenes de aprehensión, en base a la acción penal, que deba de surgir de declaración bajo protesta de una persona digna de fe u otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. (con excepción de la flagrancia de delito).

10.- Nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

11.- Nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter civil.

12.- La prohibición de costas judiciales.

13.- La pena de prisión preventiva, sólo por delito que merezca pena corporal.

14.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con el auto de formal prisión respectivo.

15.- El seguimiento del proceso penal, sólo por el delito o los delitos que se señalen en el auto de término constitucional.

16.- La corrección y represión a todo maltratamiento de los aprehendidos.

17.- La garantía de la libertad provisional.

18.- La de no declarar un procesado en su contra.

19.- La obligación de enterarla dentro de las 48 horas en que es puesto a disposición del juez, de los cargos en su contra y de las personas que llegasen a atestiguar en su contra.

20.- La garantía del careo.

21.- La garantía de recibirle las pruebas.

22.- La garantía de ser juzgado en Audiencia Pública.

23.- La garantía de que se le faciliten todos los datos para preparar su defensa.

24.- El término de juzgamiento de cuatro meses, si se trata de delitos que no excedan de dos años de prisión o un año si excede de esta circunstancia.

25.- La garantía de defensa por sí o por persona de su confianza.

26.- La prohibición de continuar la detención por falta de pago de honorarios a sus defensores.

La última garantía que presenta el artículo 20 Constitucional, va directamente relacionada a la ejecución o a la purgación de la pena, esto es, que establece entre otras cosas que la detención no a de prolongarse por falta de pago de honorarios a defensores, siguiendo el principio de que las deudas de carácter civil, no pueden encarcelar a nadie.

Así como también, la pena de prisión no debe de ser prolongada más allá del tiempo en que la legislación y la resolución del juez que a de condenarlo, fije, para los efectos de la purgación de la pena, Estamos haciendo además otro principio que garantiza que, para este tiempo deberá de ser computado todo el tiempo desde el momento en que se realiza la detención, ésto es, desde que es detenido ante el Agente del Ministerio Público, o desde que se llega a cumplir con la orden de aprehensión girada por el órgano judicial.

Dos son las autoridades que el artículo 21 Constitucional van a tener facultades para seguir con el procedimiento penal, a saber, una es la que persigue el delito, que es el Agente del Ministerio Público, teniendo a la policía judicial a su cargo, y dos, la autoridad que va a imponer la pena y que es la autoridad judicial. -- Mismas autoridades, que en la secuela de este estudio, iremos analizando su posición respecto al Derecho Penal.

El artículo 22 Constitucional refleja esa idea de los derechos humanos, que protegen a las personas que son sometidas a los procedimientos penales y por lo mismo se les priva de su libertad. — Así, este artículo garantiza la prohibición de penas de mutilación, infamia, azotes y en general los malos tratos, de que pudieran ser objeto las personas sometidas a una detención.

Debemos hacer notar que el tercer párrafo del artículo 22 Constitucional establece la pena de muerte, para el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Aunque si bien es cierto que ni en el Código Penal ni en el de Procedimientos Penales, está contemplada esa idea de la pena de muerte, por ser ésta una situación Constitucional, puede ser impuesta en los términos de este artículo, en toda la República para los casos — que la Constitución señala.

Por último, el artículo 23 señala las tres instancias o las tres resoluciones de las situaciones criminales, dicho de otra manera, el legislador ha comprendido de que el criterio para penalizar al criminal, no puede variar en más de tres ocasiones. Además establece el principio Constitucional "Non bis in idem", que significa; "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

Estas son las garantías individuales expresadas como derechos mínimos del hombre y que están contemplados por nuestra Constitución, como garantías individuales de todos los ciudadanos.

Debemos de hacer la aclaración de que como este estudio no es sobre las garantías individuales, éstas las ocuparemos en la escuela de nuestro análisis, por lo que solamente las hemos tocado superficialmente y éstas las volveremos a ir estudiando, respecto de las garantías procesales que expondremos.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO SU COMPOSICION

En este capítulo, trataremos de establecer la naturaleza del delito, por medio de la definición de su conceptualización, así como los aspectos positivos y negativos del mismo, para después observar su clasificación y los elementos que integran al delito y estar en aptitud de tener una idea general de lo que el delito en si tiene que ser respecto de la estructura penal.

2.1.- CONCEPTUACION

Toda conceptualización de la norma, establecida por la sociedad, y a efecto de que los fines que esta persigue se cumplan, mismos que ya definimos como son, el bien común, la justicia y la seguridad jurídica de esta misma sociedad, tiene forzosamente que establecer condiciones en que la sociedad ha de desarrollarse.

Así la soberanía, entendida está, como previene la Constitución en sus artículos 39, 40 y 41, que recae inalienablemente sobre la población, esta población, en su afán de organización, le delega a los poderes de la Unión, establecidos por el artículo 49 Constitucional y que se mencionan como; Poder Legislativo, Ejecutivo y --

Judicial, partiendo de la idea de la división de poderes que ese gran estadista Montesquieu, estableció en su obra del Espíritu de las -- Leyes, al decir que; "En cada Estado hay tres clases de Poderes; el -- Poder Legislativo, el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del -- Derecho Civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, -- hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por -- el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, esta -- blece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, -- castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se -- llama a este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del -- Estado."(1)

Así por las ideas anteriormente expresadas y al de -- sarrollarse éstas, la Soberanía recae en la población, vierte ese po -- der de organización a los poderes supremos, ejecutivo, legislativo y judicial, a efecto de que éste, imponga leyes que normaticen la con -- ducta de toda esa grey social, con el fin de que no existan usurpacio -- nes entre los hombres y la sociedad pueda existir libremente, de ahí, que existan motivos sensibles para la misma sociedad, que en su perse -- cución de la seguridad jurídica, impone penas corporales de privación de la libertad, por bienes jurídicos que la sociedad ha considerado -- de mayor jerarquía que otros, de tal forma que el derecho penal, va a normatizar conductas que la sociedad ha considerado de gran importan -- cia, a efecto de que esta pueda desarrollarse.

En este sentido, la naturaleza de concepción, el -- maestro Beccaria, nos expone la siguiente idea: "Las leyes son las -- condiciones con que los hombres vagos é independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de go -- zar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservar -- la. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en seguridad tranquila. El complejo de todas estas porciones de libertad

1) Moreno, Daniel; "Derecho Constitucional Mexicano"; Mexico, Editor -- ial Pax-México, Décima Edición, 1988, Pág. 386.

sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una Nación, y el Soberano es su administrador y legítimo depositario. Pero no basta formar este depósito, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular. Procuran todos no sólo quitar del depósito la porción propia, sino usurparse las ajenas. Para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles, que fuesen bastantes á contener el ánimo despótico de cada hombre, cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo. Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores - de aquellas leyes. Llámole motivos sensibles, porque la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta, ni se aleja de aquella innata y general disolución, que en el universo físico y moral se observa, sino con motivos que inmediatamente hieran en los sentidos, y que de continuo se presenten al entendimiento, para contrabalancear las fuertes impresiones de los ímpetus parciales que se le oponen al bien universal: no habiendo tampoco bastado la elocuencia, las declamaciones, y las verdades más sublimes á sujetar por mucho tiempo las pasiones excitadas con los sensibles incentivos de los objetos presentes."(2)

Es indudable, como el maestro Beccaria maneja toda esa terminología, que se revierte a la conducta de los hombres a efecto - de establecer un orden entre los mismos cuando se juntan en sociedad-

Los anteriores conceptos reflejan ya, una idea general, del origen del delito, esto es, en pro de que la sociedad pueda desarrollarse armonicamente y exista un respeto a los bienes jurídicos, por las normas penales. De aquí que existan muchas y muy variadas definiciones de lo que por delito debemos de entender y una de ellas la podemos dejar expresada en voz del maestro Jiménez de Asúa, quien - dice que: "El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, en suma, las

2) Bonessano, César Márquez de Beccaria; "Tratado de los Delitos y de las Penas"; México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, 1988, - Pags. 7 y 8.

características del delito serían éstas; actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos-casos; condición objetiva de punibilidad."(3)

A pesar de que el maestro citado refleja ya los caracteres y elementos del delito, es indispensable hacerles una crítica, - en cuanto a que el delito refleja el acto, o sea la exteriorización - de la conducta o la movilidad del cuerpo humano hacia cierta situación típica establecida en las leyes. Situación que en una connotación moderna se olvida de que también la conducta en su aspecto negativo o sea omisión, también puede generar algún delito previsto por la legislación, como por ejemplo; aquella persona con obligación de alimentar a una persona inválida y que deja de hacer esta actividad, - por su omisión, compromete la integridad corporal de aquella persona, y por lo mismo llega a cometer el delito, de tal forma como veremos - adelante, el carácter de la omisión también debe de estar reflejada - en la conceptualización y terminología para definir al delito. Lo que sí podemos decir de esta definición es de que se integra básicamente con los elementos que le dan la existencia al delito, como son; la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad y la penalidad de las que hablaremos en el inciso 2.4.

Ahora bien, para poder entender con mayor precisión la conceptualización que nos proponemos hacer en este inciso, es necesario - tener en cuenta un principio básico del derecho penal contemplado en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, al que nos referimos al hablar de las garantías constitucionales penales, como - es, el que, en cuestiones criminales, se aplique la ley estrictamente al caso que se identifica, con el principio de que no hay delito ni - pena sin ley, del cual el maestro Jorge Alberto Mancilla nos dice al hablar de las fuentes del derecho penal que: "Las fuentes formales -- son; la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, (en el de

3) Jiménez de Asúa, Luis; "La Ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sud Americana; Décimo Tercera Edición, 1984, pág. -- 207.

recho penal) la ley es la única que puede crear derechos y obligaciones a la luz del principio de legalidad... La costumbre y la doctrina no son fuente del derecho, sus contenidos brindan elementos de juicio que pueden auxiliar al juez al interpretar la ley y es en sí la función que cumplen dentro de nuestro sistema de derecho. Las fuentes históricas no son derechos, son leyes abrogadas. En conclusión, la única fuente del derecho penal es la ley, se confirma la validez del principio jurídico de derecho penal; No hay delito ni pena sin ley"(4

Como el elemento que el maestro Mancilla nos acaba de exponer, podemos ya empezar a imaginarnos, lo que por delito debemos de tener en mente, esto es, una ley que en definitiva, presupone una punibilidad, de tal manera que sin que exista la ley que prevenga esa conducta y como veremos más adelante, esto resultará el tipo, como elemento del delito, no podemos estar hablando de delito alguno, por lo que se debiera hacer necesario que esa conceptualización delictuosa, se identifique claro está con la misma legislación penal.

Por el motivo expresado anteriormente, necesitamos establecer un concepto legislativo de lo que por delito vamos a establecer en esta tesis, razón por la cual vamos a observar el Código Penal para el Distrito Federal, que en su artículo 7º nos expone la siguiente definición de delito:

"Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión - que sancionan las leyes penales."(5)

Es evidente como ya la conceptualización de la legislación mexicana, previene la conducta en su doble aspecto, esto es una conducta positiva o negativa, de la misma, al referirnos del acto u omisión, que la ley va a sancionar, siguiendo la idea expresada como garantía individual, citada en el artículo 14 Constitucional, nuestra definición legalista previene la idea de que esa acción u omisión, esa conducta positiva o negativa tiene necesariamente que estar san-

- 4) Mancilla Ovando, Jorge Alberto; "Teoría Legalista del Delito"; México, Editorial Porrúa S.A. 1989, Págs. 27 y 28.
5) Código Penal para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa S.A. Cuadragésima Cuarta Edición, 1988, Pág. 9.

cionada por las leyes penales.

Ahora bien, a pesar de que esta definición es la más usual, que nos podemos encontrar en las diversas legislaciones, existe también para el ámbito internacional, otra concepción de definición que queremos hacer notar, para establecer las diferencias en el ámbito internacional. Así el maestro Levín citado por Igor Karpets dice que, se deben de considerar delitos Internacionales; "Como un atentado contra la libertad de los pueblos del mundo o un atentado -- contra los intereses de toda la humanidad progresista o contra los -- fundamentos básicos de la comunidad internacional, los derechos y los intereses de todos los estados."(6)

En el ámbito internacional no se llega a hablar de -- esa concepción legalista que persigue necesariamente el delito, to da vez en el ámbito internacional no podemos hablar de una legisla-- ción penal total, que pudiese englobar a todos los estados, razón por la cual, en el ámbito internacional, todavía se tiene una idea del -- atentado en contra de los intereses de la misma sociedad y comunidad-- internacional.

Por otra parte, podemos establecer, cómo toda esa concepción legalista que responde a los niveles internos de los esta-- dos, por ser ésta de interés público y a beneficio de toda la grey -- social, es usual que exista una institución que persiga al delito y -- que en nuestro país será esa institución formada por aquel artículo -- 21 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la -- atribución del Ministerio Público para perseguir delitos, esta atribu-- ción debe entenderse en el sentido de que está referida a dos momen-- tos procedimentales, el pre-procesal y el procesal; el pre-procesal -- abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la activi-- dad investigadora del delito público, tendiente a decidir sobre el -- ejercicio o la abstención de la acción penal; el mencionado artículo--

6) Karpets Igor; "Delitos de Carácter Internacional"; Moscú, Rusia; - Editorial, Progreso, 1983, Pág. 39.

21 Constitucional otorga, por una parte, una atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la función investigadora y por otra una garantía para los individuos pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una denuncia, una acusación o querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica - por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente - ejercitar la acción penal... De lo expuesto puede afirmarse que la - función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en - el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi canos, debe atender a los principios en el artículo 16 del mismo orde namiento y tiene por finalidad de decidir sobre el ejercicio o absten ción de la acción penal."(7)

Es interesante hacer notar como este autor está supeditado a la idea de que la acción penal va a estar supeditada a nuestro artículo 16 Constitucional, esto es, que como pudimos observar al -- hablar de las garantías Constitucionales penales, esta acción penal -- deberá estar necesariamente fundada y motivada. De manera tal que en contrará su principio de legalidad, en el momento en que existiese -- una ley y por otro una acción u omisión que encuadre al tipo descrito por la legislación y que exista la motivación suficiente para funda-- mentar la acción penal.

De aquí que la conceptualización general del delito deberá responder necesariamente a su conducta humana positiva o negativa que está encuadrada en la legislación penal positiva.

7) Osorio y Nieto, César Augusto; "La Averiguación Previa"; México; - Editorial Porrúa, S.A. 1981, Págs. 13 y 14.

2.2.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Como podremos ver al hablar de la clasificación de los delitos, y de los elementos integrantes y estructurales del mismo, el delito para su existencia, debe de presentar elementos positivos que distingan su presencia, integrando la conceptualización legalista del delito. Dicho de otra manera, el aspecto positivo, será la integración de los elementos del delito, cuando existan o se configuran del tal manera, que la parte negativa del delito va a resultar de situaciones que eliminen el aspecto positivo del mismo delito, esto es, que serán características, tipificadas también en la legislación, a efecto que los elementos positivos, tengan su plena existencia sin presentar - - algún vicio o situación justificable que no los deje existir plenamente, dado que la sociedad ha prevenido situaciones negativas para la integración positiva de los elementos del delito.

Aun a pesar de que estos elementos del delito, se entenderán con mayor precisión cuando hablemos de cada uno de los elementos del delito, en el punto 2.4., es necesario cuando menos para este inciso dejarlos establecidos de manera de enlistado, así el - - maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice: "A pesar de haber estimado que las definiciones del delito se incluyen elementos no esenciales, haremos el estudio de ellos juntamente con el de los que sí lo son, para tener una idea completa de la materia... De acuerdo con el método Aristotélico de sic et non contraponen a lo de el delito es a lo que no es.

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
A) Actividad	Falta de Actividad
B) Tipicidad	Ausencia de tipo
C) Antijuricidad	Causas de Justificación.
D) Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad.
E) Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad.
F) Condicionalidad objetiva	Falta de condición — objetiva
G) Punibilidad	Excusas absolutorias"(8)

Los anteriores elementos representan la distinción de los elementos que van a constituir al delito, frente a los que dejarán de subsistir la positividad del mismo, constituyéndose en los elementos negativos, mismo que estudiaremos con mayor detenimiento al hablar de los elementos del delito.

2.3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Existen varias maneras de clasificar al delito, de tal forma que tenemos la manera doctrinal, dogmática y la legalista, para este estudio, vamos a utilizar una clasificación doctrinal y que nos dará una visión general y amplia de las maneras como el delito puede llegar a clasificarse según su forma de existencia.

El maestro Osorio y Nieto, nos da luces a efecto de la clasificación del delito, el cual los clasifica de la siguiente manera:

8) Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Décimo quinta Edición, 1988. Págs. 133 y 134.

- 1) Por la conducta del activo; el delito puede ser de: a) acción, b) omisión.
- 2) Por el Resultado del mismo; a) formales, b) materiales.
- 3) Por el daño producido; pueden llegar a ser de: a) lesión, b) de peligro.
- 4) Por la duración del delito; éstos pueden ser: a) instantáneos, b) instantáneos con efectos permanentes, c) continuados y permanentes.
- 5) Por el elemento subjetivo o en relación a la culpabilidad, los delitos pueden ser: a) dolosos o intencionales, b) culposos o imprudenciales.
- 6) Por su estructura, se dividen en: a) simples, b) complejos.
- 7) Por el número de actos realizados, se dividen en: a) Unisubsistentes, b) Plurisubsistentes.
- 8) Por el número de sujetos que intervienen - se pueden clasificar en: Unisubjetivos, b) Plurisubjetivos.
- 9) Por la forma de su persecución; se dividen en: a) de oficio, b) de querrela.
- 10) Por la materia que tratan de prevenir los divide en delitos de orden: a) común, b) - federales, c) militar, d) oficiales y e) - políticos." (9)

Por lo que se refiere a ese concepto de la actividad - del sujeto activo, ésta, como dejamos establecido, puede ser de acción u omisión. El accionar, responde a una conducta positiva exteriorizada, constituye el movimiento del cuerpo humano a fin de producir el resultado.

Y por lo que se refiere a esa situación de la omisión, podemos decir que, conforme a la definición dada por el maestro Roberto Atwood, está constituida en: "La falta de ejecución de alguna cosa.

9) Cfr. Caserio Nieto, César Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; Mérida, P.R., Ediciones, 1984, Pág. 51.

Las omisiones pueden constituir delitos o faltas cuando se refieren a hechos que manda ejecutar la ley, estableciendo penas si se omiten, - cuando aquellas fuesen voluntarias, lo cual se reputa siempre, a no - ser que conste lo contrario."(10)

Por lo cual, esa falta de ejecución de alguna situa- ción que las personas están obligadas, va a provocar que se pudiese - estar ante una acción típica, como por ejemplo; aquel ferrocarrilero- que tiene la obligación de hacer el cambio de vía en su oportunidad- y que por una omisión del mismo, ya sea que prevenga su descuido, su negligencia o por su intención, deja de hacer ese cambio de vía, pro- vocando claro está, daños a la sociedad, los cuales una vez que esté- determinada su responsabilidad, han de ser reparados.

Existen delitos, de un contenido formal, esto es, que en relación al resultado, no produzcan un cambio en el mundo externo- de tal manera que los delitos formales, no van del mismo, a pesar de que pueden resultar daños, se integran en forma legislativa formal, - como por ejemplo, el delito de las amenazas, el cual al producirse la manifestación de producir un daño a futuro, en ese mismo momento no - hay un cambio radical en el mundo exterior y la legislación formalmen- te entenderá que se ha delinquido, situación distinta presentan los - delitos y los resultados materiales, en los cuales como el delito de homicidio o de lesiones si hay cambio en el mundo exterior y este can- bio debido al resultado que causan pueden ser de lesión o de peligro, mismos que el maestro Fernando Castellanos, los define de la siguien- te manera: "Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en - razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión- y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efec- tivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc; los segundos causan daño directo a ta- les intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de perso--

10) Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico": México, Editor y Distri- buidor Librería Bazán, 1962, p. 179.

nas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de -- causación de un daño."(11)

El artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, nos define claramente la clasificación del delito en relación a su duración, al expresar tres momentos de consumación del delito, a -- saber; en instantáneo, permanente y el continuado, definiendolos de -- la siguiente manera: "El delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elemen -- tos constitutivos; permanente o continuo cuando la consumación se pro -- longa en el tiempo; y continuado, cuando con unidad de propósito -- delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto le -- gal."(12)

Hay delitos que agotan su contenido en el momento en -- que se exterioriza la conducta delictiva, como son el delito de lesio -- nes, el de robo y algunos otros, de tal manera que estaremos enfrente de otra clasificación en relación a la duración del mismo, cuando hay una permanencia o se prolonga dicha consumación o la duración del de -- lito en sí, debido a la naturaleza misma del delito y por lo tanto la legislación lo previene como un delito permanente.

Ejemplo clásico del delito continuado es el que come -- ten los empleados o el público en general, que entra a las tiendas de auto servicio y en diversos días o con diversas conductas empiezan a sustraer o apoderarse ilícitamente de objetos que están en exhibición al público, de tal maneta que con el mismo propósito que es el apode -- ramiento ilícito tipificado como el delito de robo en nuestra legisla -- ción penal, se va a violar el precepto legal con una pluralidad de -- conductas, esto es, con conductas diversas en diferentes momentos, en diversos días que le permitan al sujeto activo apoderarse de mercan -- cías en distintas ocasiones.

11) Castellanos Tena, Fernando; op. cit. Pág. 137
 12) Código Penal para el Distrito Federal, op. cit. Pág. 9

Por lo que se refiere a esa clasificación subjetiva de la culpabilidad, en la intención dolosa o la situación culposa o imprudencial, por ser esta situación columna vertebral de nuestra tesis y de la que hablaremos en el punto 3.2, cuando estableceremos la forma de la existencia de la culpabilidad como elemento del delito, por el momento, solamente diremos que este elemento de culpabilidad, se identifica con la responsabilidad de los individuos respecto de los ilícitos y que nuestro Código la previene como en la intención dolosa, la culposa y la pretenintencionalidad, situación que definiremos, en el inciso anteriormente citado.

Por otro lado debemos de decir que en la materia del delito, existen delitos que por su naturaleza y estructura, presentan sistemas simples o complejos a fin de integrar el tipo y por supuesto su cuerpo del delito, mismas situaciones que según el maestro Raúl -- Goldstein, debemos de entender de la siguiente manera: "Carrara clasifica los delitos en simples y complejos. Los primeros son los que lesionan un solo derecho; complejos, los que violan más de un derecho, bien por mera concomitancia (como si un tiro disparado contra una persona hiera a otro u otros) o bien por conexión de medios a fin, como cuando se comete un delito para facilitar la comisión de otro.

Para Soler existe el delito complejo cuando la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuyo aunamiento hace nacer una figura delictiva, superior en gravedad de cualquiera de las anteriores aisladas. El robo, seguido de muerte, y la violación que tiene como resultado graves daños o la muerte, son ejemplos de delitos complejos. En ambos casos resalta la doble infracción, resultante de la incursión de dos hechos que separadamente son delitos-típicos, pero que aunados dan lugar a una nueva figura de mayor gravedad."(13)

Así los delitos simples, protegen un bien jurídico --

13) Goldstein, Raúl; "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, Segunda Edición, 1983, Págs. 208 y 209.

tutelado, esto es, en el delito de homicidio, la vida, las lesiones, - la integridad corporal, mientras que en el delito complejo, nos hayamos en una situación en que la sociedad ha querido gravar ciertas - conductas jurídicas, protegiendo diversos bienes jurídicos tutelados, estableciendo más de dos infracciones vinculadas de donde surge por - su fusión un tipo de mayor gravedad, como es el caso de robo en casa-habitación, en donde se protege el bien jurídico tutelado como es el patrimonio de las personas y por otro lado la seguridad que da al individuo en su domicilio particular, en donde la sociedad ha querido - que la tutela penal proteja con mayor interés.

2.4. LOS ELEMENTOS DEL DELITO

Los elementos del delito al igual que la conducta, encuentran elementos positivos que le harán posible su existencia, como aspectos negativos que serán tomados en la legislación del Estado de México, como excluyentes de responsabilidad en el artículo 16 del - - Código Penal.

Y estos elementos del delito, serán los que le darán - vida doctrinal al delito, a efecto de llegar hasta la punibilidad como uno de los fines del derecho penal.

Guillermo Sauer, citado por el maestro Jiménez de Asúa, dice que: "Guillermo Sauer -antes de que se desempeñara por el rigorismo-autoritario - construye un designio filosófico, frente a la faz -- positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el - filósofo jurista Alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de -

los requisitos del delito crea una institución jurídico penal de importancia superlativa."(14)

Es evidente la gran institución, como decía el maestro, que crea, que existen elementos o que estos elementos presentan su aspecto negativo o los mismos sean ausentes, para el efecto de demostrar la responsabilidad del sujeto y una vez que se dan estos aspectos negativos en cualquier momento en que se sometan los delitos al análisis, representará una excluyente de responsabilidad, que dejará libre a una persona sujeta a proceso.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto, establece la siguiente clasificación de los elementos del delito al decir:

ASPECTOS

POSITIVOS	NEGATIVOS
A) la conducta	Ausencia de conducta
B) Tipo y Tipicidad	Aspectos negativos del tipo y atipicidad.
C) Antijuridicidad	Aspectos negativos de la antijuridicidad y las causas de justificación.
D) La imputabilidad	Aspecto negativo de la imputabilidad - (inimputabilidad)
E) Punibilidad	Excusas absolutórias (15)

Uno de los elementos que en primera instancia coloca el maestro Osorio y Nieto es la conducta, situación evidente para la naturaleza del derecho penal, el cual, jurídicamente, sin la conducta no existiría delito, esto es, que encontrará la ausencia de la misma.

Aunque decíamos que la conducta presenta dos aspectos; uno positivo y otro negativo, como en la acción o la omisión.

14) Jiménez de Asúa, Luis, op. cit. págs. 7 y 8

15) cfr. Osorio y Nieto César Augusto; op. cit. Pág. 8 y 9.

Respecto a los anteriores términos vertidos, el maestro Fernando Castellanos nos refiere a una definición de lo que por conducta podemos entender al decir que: "El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se ha usado diversas denominaciones; acto, acción, hecho. Luis Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión."

Nosotros preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto al hacer positivo como el negativo. Dice Radbruch que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo una de las dos categorías de la misma manera que no se puede colocar "a" y "no a" bajo uno de los dos extremos. Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar."(16)

Por lo anterior, es evidente el papel que juega la conducta para la integración de uno de los elementos, importantes del delito como es la acción ejecutada por la acción o por omisión o por comisión por omisión, por el sujeto activo del delito.

Consideramos también que existe otra situación que incluso nuestra legislación penal del Estado de México previene, en su artículo 6° cuando define al delito en si, al decir que: "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión."(17)

Así podemos observar que en la legislación del Estado de México no solamente se toma en cuenta los aspectos positivos de la conducta como es el accionar humano, sino también además la omisión que se refleja en un hacer cuando se tiene el deber de hacer y un elemento importante que encontramos en la comisión por omisión, a la cual los maestros Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, le dan el término que dice: "impropios delitos de omisión."(18)

16) Castellanos Tena, Fernando; op.cit. Pág. 147.

17) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México México, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1989, Pág.11

18) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl; "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Novena Edición, -- 1981, Pág. 29.

El aspecto negativo de la conducta como la ausencia de la misma se ve reflejada en la legislación del Estado de México, en la fracción primera del artículo 16° del Código Penal para el Estado de México al hablar como causa de excluyente de responsabilidad: -- "Obrar el inculpaado por una fuerza física exterior irresistible."(19)

Lo anterior refleja situaciones que presentan a la conducta en apariencia delictiva, pero dicha conducta no se atribuye a persona alguna como hecho voluntario, siendo esto una "vis" o una fuerza exterior como irresistible, como es la situación de la vis mayor. Ya que sucede que pueden las personas tener sonambulismo o incluso estar hipnotizadas a efecto de delinquir en donde la voluntad carece del libre albedrío y por lo mismo existirá la ausencia de la misma y el responsable de la acción es quien ejerció esta fuerza y no quien ha sido utilizado para la comisión de una conducta ajena a su voluntad.

Por otro lado, no debemos de confundir la fuerza física con la fuerza de la naturaleza, donde en la primera de estas, puede ser previsible el acontecimiento que se ha de producir, por venir esta, de una actividad humana, claro esta, con ausencia de voluntad del sujeto, y por lo que hace a la segunda considerada una fuerza mayor que excluye la culpabilidad y donde por debajo del dolo y de la culpa se encuentra esta fuerza natural, consistente en lo fortuito, lo ineludible, lo imprevisible, siendo una energía natural externa, constituida por un suceso que es absolutamente imprevisible e imposible remediar o, del que siendo previsible, es imposible defenderse; esta fuerza natural irresistible es una energía externa, natural o subhumano, siendo mayor que la energía que el autor pueda oponer para contrarrestarla y le arrastre, como instrumento a la realización de un hecho, del cual, es ella la verdadera causa; citando por ejemplo el trueno, el ciclón, el terremoto etcétera, como fuerza de la natura

19) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México op. cit. Pág. 14.

leza, donde no interviene la voluntad del hombre, no teniendo el sujeto obligación de prever lo humanamente imprevisible.

El tipo es un elemento "Sine qua non" (sin el cual no), algún delito es sin duda este elemento, el cual el maestro Argentino-Raúl Goldstein, nos dice que: "Los hechos cometidos por el hombre, para que se les pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esta descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. El precepto legal trata de resumir una conducta humana, describiendo, mediante una fórmula dada, un hacer u omitir que constituye objetivamente delito."(20)

Sin el tipo no se podría perseguir al delito, de hecho no pudiésemos estar hablando del delito, ya que el tipo surge de el principio tan importante del derecho, como es el de "Nulum crimen nulum pena sine lege." Principio que significa una valoración concreta de la sociedad dada al tipo, éste es, a la aplicación legal de la legislación penal y en nuestro país esta contemplada como una garantía individual de las personas, al hablar el artículo 14 de nuestra Constitución, en su penúltimo párrafo lo siguiente: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate."(21)

Es indiscutible que ese principio de que no existe delito, si no existe ley, responde invariablemente a un derecho individual que gozan los ciudadanos.

Por lo tanto, cuando la conducta se encuadra a un tipo descriptivo por la ley, decimos que estamos frente a la tipicidad y surgirá su aspecto negativo, en el momento que no se integraron todos

Goldstein, Raúl, op. cit. Pág. 628
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, México, URAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, Pág.37

los elementos del tipo, dicho de otra manera y en una situación concreta, cuando el Agente del Ministerio Público, quien tiene la facultad Constitucional de perseguir al delito conforme al artículo 21 -- Constitucional, tendrá la obligación para el efecto de ejercitar la acción penal protegiendo y representando a la sociedad, que acreditar dos situaciones a efecto de que prospere su acción y son; el cuerpo -- del delito y la presunta responsabilidad.

La idea de que existió este cuerpo del delito debidamente integrado, nos lo va a reflejar la misma jurisprudencia al decir que:

JURISPRUDENCIA

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE

"Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Quinta y Sexta Epoca, Segunda Parte;

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 - 1965 - Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, primera sala, pag. 186." (22)

Es de precisarse que de la jurisprudencia anteriormente citada, que la misma, utiliza un lenguaje técnico pudo haber aseverado que el cuerpo del delito existiría si existe la tipicidad, éstos es que; los elementos objetivos o externos de aquella conducta forman o constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita claro está, concretamente en la ley, situación que provoca que para integrar el tipo, este encuentra cada uno de los elementos, de tal manera que en el caso típico del robo que previene el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, para su existencia o para que estemos frente a la tipicidad que el tipo exige, debemos de demostrar un apoderamiento, en primer lugar que sea de cosa ajena mueble y que es-

22) Obregón Meredía, Jorge; "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, 1987, Pág. 67.

te se haya suscitado sin derecho y sin consentimiento de la persona - que pueda disponer de ella conforme a la ley. De tal manera que observamos que el tipo, va a presentar esa descripción hecha por el legislador a efecto de que se le impongan estorbos políticos a los delin-
cuentes para prevenir sus conductas antisociales

Pero como una de las facultades de la seguridad jurídica de la sociedad, a la cual, nos referimos en el inciso 1.1.1, podemos establecer que en el momento en que el delincuente es detenido a investigación, donde si su conducta encuadra al tipo, diremos que estamos frente a la tipicidad y si la misma conducta le faltará un elemento cualquiera de los que previene el tipo, por ejemplo en el caso que nos ocupa, que el Agente del Ministerio Público en la persecución del delito, no demostrará ese elemento de apoderamiento de esa persona que tiene derecho a disponer de ella conforme a la ley, esto es, - que la persona ofendida no acreditara fehacientemente esa facultad -- que le otorga la ley para disponer de la cosa, estaremos frente de la ausencia del tipo, esto es, la conducta ya no la encuadramos directamente al tipo y por lo tanto surge su aspecto negativo como una situación excluyente de responsabilidad.

Por otra parte, el maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice que por antijuridicidad debemos de entender lo siguiente: - "Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. - Javier Alba Muñoz cita: "El contenido último de la antijuridicidad -- que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad como el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente" Para el autor citado, actúa antijurídicamente, quien contradice un mandato del poder.

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un -- juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho reali- zado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, - por sólo recaer sobre la acción ejecutada."(23)

Así, lo antijurídico presupone la idea contraria a lo jurídico establecido por la sociedad, esto es, que la sociedad en la búsqueda de una organización armonizada que permita su desarrollo tipifica o trata de proteger valores, tipificando conductas que lesionen bienes jurídicamente protegidos y de ahí consiste en que cuando se exterioriza la conducta y esta llega a ser antijurídica, esto es, contrario a lo jurídico, se dice que también es antisocial, ya que to do el derecho se estatuye a favor de la misma sociedad.

En este aspecto, las causas de los aspectos negativos- de la antijuridicidad, son múltiples y siendo que ésta es la parte me- dular de nuestro estudio y por la razón de que los estudiaremos con - mayor profundidad más adelante, sólo nos concretaremos a enunciar - los aspectos negativos de la antijuridicidad vertidos en el Código Pe- nal del Estado de México.

Dice el mismo maestro Osorio y Nieto que: "Las causas- de justificación son las condiciones de realización de la conducta - que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta. Conforme a -- nuestro derecho son causas de justificación las siguientes; legítima- defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento - de un deber e impedimento legítimo."(24)

En la fracción segunda del artículo 16 del Código Pe-- nal del Estado de México, se expone como una excluyente de responsabi- lidad a esa situación de la legítima defensa, la cual, la legislación dl Estado de México entiende como: "Obrar el inculpado en defensa de- su persona, de sus bienes o la de su persona o bienes de otro repe- - liendo una agresión ilegítima, imprevista, inevitable, violenta, ac--

23) cfr. Castellanos Tena, Fernando: op. cit. págs. 175 y 176

24) cfr. Osorio y Nieto, César Augusto: "Síntesis"; op. cit. Pág. 59.

tual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien no se defendiere o que en caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore el defensor."(25)

Esta idea presenta varios elementos de los que llegan a formar la legítima defensa, toda vez así como llegan a ser aspectos negativos, los elementos para integrar el tipo negativo que previene la ley, también deben de integrarse tajantemente los que esta misma requiera, por lo que podemos hablar de legítima defensa cuando se obra en defensa de algún interés repeliendo la agresión imprevista, inevitable, violenta, actual y además inminente, esto es, que la libertad del sujeto activo del delito, sea a efecto de repeler una agresión totalmente inesperada, que le constriñe su libertad al sólo defender sus intereses.

Por lo que se refiere al estado de necesidad, como otra situación negativa de la antijuridicidad, el maestro Raúl Carranca y Trujillo, nos aporta la siguiente definición; "El delito se comete en el estado de necesidad, cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típica para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un delito grave, inminente e inevitable de otro modo. El estado de necesidad se presenta como una situación individual jurídica reconocida por la cual el que se encuentra en ella se haya determinado, sin estar coartado absolutamente, a violar una norma penal propia o ajena salvaguardada y que tiene como efecto hacer impune o menos punible el delito, cuando la causa de aquella situación no puede atribuirse a la voluntad del agente. El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otros jurídicamente protegidos; es por consiguiente un caso de

colisión de interés. En consecuencia en el estado de necesidad no está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de -- necesidad."(26)

Refleja claramente la cita anterior una necesidad de -- salvar un peligro real, esto es, que el miedo grave, el temor fundado el irresistible mal inminente, la necesidad de salvaguardar un bien -- jurídico propio o ajeno, en el cual sacrificando otro bien jurídico -- de igual o menor valor, se lesionase el estado de juridicidad que tra -- ta de guardar la sociedad; por estas circunstancias estaremos frente -- al caso previsto por la fracción tercera del artículo 16 del Código -- Penal del Estado de México, sobre el cual abundaremos en el transcur -- so de este estudio, siendo que este otro elemento que justifica o -- hace jurídicamente justificable a la conducta delictiva, que constitu -- ye un aspecto negativo de la anti-juridicidad.

El cumplimiento de un deber, también está sancionado -- por el artículo 16 en la fracción Cuarta del Código Penal para el Es -- tado de México, de tal manera que va a consistir en actuar por obliga -- ción ya sea que la obligación provenga de la ley o por una orden je -- rárquica, típico caso que presentan los agentes de la policía en cum -- plimiento de una ley o por mandato superior.

El ejercicio de un derecho, a pesar de que la misma no beneficia cuando sea utilizada para delinquir, esta situación refleja ya la idea de una obligación respecto al derecho y que su ejercicio -- presupone alguna situación antijurídica, como es el caso de los depor -- tistas, boxeadores o quienes practican las artes marciales, en los -- que están obligados a lesionar al contrincante a efecto de ganar su -- combate.

Esta es significativa, una causa excluyente de respon--

26) Carranca y Trujillo Raúl; "Derecho Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición., 1980, pag. 569.

sabilidad, debido a la naturaleza misma de su propia situación, en la cual sí existe o se tiene la obligación de realizar una conducta anti-jurídica.

Otra situación negativa de la anti-juridicidad es sin duda el impedimento legítimo, el cual, surge de la misma legislación- que permite que las personas, se encuentren obligada a ejecutar tal o cual situación, caso típico es en relación a la negativa de declarar- por parte de familiares en contra de el acusado.

Por lo anterior, consideramos que las causas de justificación en materia penal, están legitimando la conducta del activo, - con el efecto de excluir su responsabilidad por el ilícito cometido.

Existe otro elemento como es la imputabilidad, como - aspecto positivo, frente al aspecto de inimputabilidad, que es el aspecto negativo, de los cuales estamos haciendo mayor análisis por ser el tema de nuestro estudio.

No cabe duda que este elemento de imputabilidad va - - directamente relacionado a la capacidad de las personas, no sólo pe- - nal sino también civil, de tal manera que las personas , en general - tienen la capacidad de goce, misma que nunca se perderá y por otro la- do, una capacidad de ejercicio, la cual llega a perderse por diversas circunstancias, al respecto dice el maestro Rojina Villegas que: "La- capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto- de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e im- prescindible de toda persona ya que la capacidad de ejercicio que se- refiere a las personas físicas puede faltar en ellas, y sin embargo - existir la personalidad. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, todo sujeto de- be tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto impi- de al ente la posibilidad de actuar. Kelsen concibe al sujeto, según-

ya lo hemos explicado, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro real de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico."(27)

En base a lo expuesto, podemos observar como ese elemento de tener capacidad de querer y entender es considerada dentro del ámbito penal, esto es, que encuentre la capacidad intelectual y volutiva necesaria para efectos de que la imputabilidad pueda existir, situación negativa presenta la inimputabilidad o el aspecto negativo de la imputabilidad, la cual necesariamente en cuestiones de derecho penal, requerirá que todas las personas que se sometan al Código, tendrán que por fuerza, ser sujetos con capacidad de ejercicio, de tal manera que enlace su conducta querida, con el resultado o daño producido, estableciendo el modo y nexo de causalidad entre la conducta y el resultado. Por tales razones, la minoría de edad, el trastorno mental, la sordomudez, los estados de inconsciencia e incluso el miedo grave que ponga o que impacte en el psíquico de las personas, presentan un aspecto negativo de la capacidad de ejercicio, necesario para ser sujetos de derecho penal.

Situación muy importante es la que refleja el miedo grave, del cual también ya el artículo 16 en la fracción tercera del Código Penal del Estado de México, fundamenta, como ese miedo grave o temor fundado que hagan irresistible que el psíquico o la conducta en este caso del activo inimputable anule con ese miedo intenso, la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de la conducta o la acción. Por lo tanto la demostración de este tipo o elemento negativo de la imputabilidad, consistirá en situaciones meramente subjetivas, que demuestren un miedo grave o un temor eminentemente fundado, que pudiese excluir la responsabilidad a un sujeto ac-

27) Rojas Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil"; México, -- Editorial Porrúa, Décimo Octava Edición, Tomo 1, 1982, Pág. 569.

tivo inimputable.

Por lo que se refiere a este elemento del delito llamado culpabilidad, toda vez que a éste se le dedicó todo un capítulo -- para su análisis, nos reservaremos su estudio, para pasar a hablar -- respecto de la función o la punibilidad.

Dice el maestro Beccaria que el fin de las penas consiste en: "Consideradas simplemente las verdades hasta aquí expuestas, se convence con evidencia, que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer delitos ya cometidos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño cuando en la sociedad. Así pues, más fuertes, deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los induce a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas. Aquella fuerza, semejante a un cuerpo grave, que oprime a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las acciones humanas; si estas se encuentran recíprocamente se ofenden, las penas que yo llamare estorbos políticos, impide el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre; y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad, y mantener las que constituyen a la fuerza del edificio."(28)

Es indispensable hacer la aclaración de que el maestro Beccaria, escribió las notas citadas en el siglo XVIII y este autor -- refiriéndose a los caracteres subjetivos de la pena, establece ya una distinción entre la punibilidad con la sanción prevista por la legislación. Esto es, que en el momento en que el tipo surge a la vida -- legislativamente hablando, éste para su perfección contendrá la sanción respectiva al encuadramiento y en el momento en que tal situa-

28) Bonacciano, César Márquez de Beccaria; op. cit. pág. 26 y 27.

ción se concrete y tenga que ser llevada una persona a un juicio o -- procedimiento penal, este encontrará su concretización a través de la pena. De tal forma que el hecho típico antijurídico y culpable, debetener por completo la pena misma punible a la persona que a delinquirido.

Si la Constitución le otorga en exclusiva al Agente -- del Ministerio Público la persecución del delito, el mismo artículo -- 21 Constitucional le otorga al Organó Judicial, la exclusividad de -- punibilizarlo, de tal manera, que los delitos sancionados van a encon-- trar su concretización o su punibilidad, en el momento en que una per-- sona es oída y vencida en juicio, siendo que, por lo que se refiere -- el aspecto negativo de la punibilidad, pudiesemos hablar de las excu-- sas absolutorias, sobre las cuales el mismo maestro Osorio y Nieto -- nos dice: "En casos excepcionales señalados expresamente por la ley y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente en aplicar en el caso concreto pena alguna -- al sujeto activo. Estas situaciones excepcionales, constituyen las -- excusas absolutorias, que según Castellanos Tena, son causas que de-- jan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho que impi-- den la aplicación de la pena. En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación -- únicamente se elimina la punibilidad.

Estas situaciones de excusas absolutorias, necesaria-- mente deberán de estar previstas por la legislación, de lo contrario, no se pudiese hablar de ninguna excusa, estas excusas pueden ir en re-- lación a la conservación de los vínculos familiares como es el caso -- del robo entre parientes, previsto por el artículo 305 del Código Pe-- nal del Estado de México.

Todas las excusas absolutorias, irán en relación direc-- ta a observar otro bien jurídico mayor que las excusas y las absuelve

de la sanción.

Como pudimos dejar establecido, los aspectos o los elementos del delito, van a dar existencia del mismo, pero estos aspectos o elementos en su carácter positivo, le darán vida, mientras estos mismos elementos, al presentar ya su negatividad, como pudimos - observar en el transcurso de este inciso, hacen que el cuerpo del delito no se integre, o bien, integrado el mismo existan excluyentes de responsabilidad o el mismo no pueda ser sancionado por orden de la -- misma ley.

CAPITULO TERCERO

LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

En virtud de que el concepto de la culpabilidad es materia directa de nuestra tesis, para esta parte de nuestro estudio vamos a establecer su definición, sus formas de existencia legal, para finalizar este capítulo haremos una conceptualización de lo que por juicio de reproche debemos de entender, por tales razones, vamos a pasar a estudiar cada una de estas situaciones.

3.1.- DEFINICION

A fin de establecer una definición viable que nos reporte alguna conceptualización clara de lo que por culpabilidad debemos de entender, es necesario observar las diversas definiciones que los tratadistas en materia penal proponen.

Pudimos establecer cuando hablamos de los elementos -- del delito, aquellos conceptos que van a integrar y a darle existencia al mismo, por tales razones podemos asegurar que una conducta típica, antijurídica e imputable va a encontrar ese elemento de culpabilidad, del cual el maestro Carranca y Trujillo nos dice que: "...solo aquel que siendo imputable en general, deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable. Mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad

es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate, la acción realizada en función de miedo o temor corresponde a un sujeto imputable, pero al que no puede serle reprochada su conducta, por lo que no es culpable.

Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal; declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras juicio valorativo de reproche.

Por último es evidente que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocadas después de la antijuridicidad y de la tipicidad, entre los elementos del delito; la culpa criminal sin obrar antijurídico y típico es una quimera."⁽¹⁾

Indudable es la diferencia que trata de establecer el autor citado al introducirnos al concepto de culpabilidad, ya que presupone la idea de un sujeto activo imputable jurídicamente, esto es, como decíamos anteriormente, que el mismo tenga una capacidad de ejercicio.

Si bien es cierto que la imputabilidad y la culpabilidad reflejan la idea de la responsabilidad, la imputabilidad como dejamos establecido, estará en función a la capacidad del sujeto activo, el cual la deberá tener esta de ejercicio, siendo que una vez que es una persona legalmente capacitada y que es sujeto de derecho penal, interviene otro elemento como es la culpabilidad a efecto de que se le impute legalmente la comisión de ciertos hechos, a través de un juicio valorativo de reproche del cual hablaremos en el punto 3.3.

El maestro Raúl Goldstein nos dice que la culpabilidad consiste en: "Cualidad o condición de culpable. Así como la antijuri-

¹⁾ Carranca y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa S.A. Décimo Tercera Edición, 1980, Pág. 415.

dicidad es un juicio que atañe al lado externo del hecho perpetrado, - la culpabilidad se refiere al lado o aspecto interno o psicológico de él. En su más amplio sentido, puede definírsele como el conjunto de - presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica. Puede construirse una teoría general de la culpabilidad, pero sin prescindir de sus especies ineludibles; dolo y culpa. El concepto de culpabilidad está basado en la culpabilidad del acto concreto injusto, y su límite está señalado por el caso fortuito, Mezger, piensa que actúa dolosa o culposamente el que se encuentra en tales referencias anímicas a su acción, que ésta puede considerarse como la expresión desaprobada de su personalidad. Cuando este autor quiso establecer las características generales de la culpabilidad, pretendió - hallarlas en estos tres requisitos, diciendo que el sujeto actúa culpablemente: a) cuando es imputable, b) cuando procede con dolo o en determinados casos, culposamente; c) cuando no hay en su favor causas de inculpabilidad. Se le objeta replicando que el primero es erróneo, porque la imputabilidad no es un carácter, sino un presupuesto previo de la capacidad psicológica. El segundo, porque el dolo y la culpa - son especies y no caracteres de la culpabilidad. El tercero no es una característica, sino el aspecto negativo de la culpabilidad y consecuencia de su índole normativo. El nexo común de dolo y culpa estriba en que en ambos casos se debe y se puede obrar de otro modo, conforme al derecho, y por lo tanto se le puede exigir que actúe de manera determinada, reprochándosele que lo haga de otro modo, es decir - contrario a la norma."(2)

Una vez que en una causa penal puede llegarse a encontrar el nexo que liga la conducta típica con el hecho delictuoso, - pudiésemos pensar que el sujeto imputado, es culpable, siendo que esta cualidad o condición de culpable, va a surgir como lo dice el maestro Goldstein, como un hecho que es contrario a la norma penal, sien-

2) Goldstein, Raúl; "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, Segunda Edición, 1933 Pág. 170.

do el sujeto activo de la comisión de dicho delito, responsable ante la sociedad, esto es, que esta persona, agente activo del delito, tendrá la obligación de responder de sus actos ilícitos o contrarios a la norma y a la sociedad.

Arilla Bas, al establecer el concepto de responsabilidad en mención a las causas negativas de culpabilidad nos dice que: - "Diremos que en términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo parece que el artículo 19 constitucional, entiende por responsabilidad, la intervención del sujeto en la realización de una conducta, -- principal o accesoria de adecuación típica. Obviamente, la concurrencia de alguna de las causas excluyentes enumeradas en el artículo 15- del propio ordenamiento, destruye la responsabilidad."(3)

El autor citado ya hace una definición más práctica y procesalista de lo que por la responsabilidad debemos de entender, esto es, que el deber jurídico de los sujetos de soportar las consecuencias de su delito, dicho de otra manera, la culpabilidad de las personas, una vez establecida, determinará el nexo de causalidad que liga al sujeto activo con el resultado de tal manera que lo hace responsable de las consecuencias que surgieran de este.

El maestro Zaffaroni, al comentar el llamado principio de culpabilidad nos dice que: "El principio de culpabilidad en su formulación más simple, reza "no hay delito sin culpabilidad. En tiempos en que se sostenía la teoría compleja de la culpabilidad, es decir, - en que la culpabilidad era entendida como reprochabilidad, pero incluyendo también el dolo y a la culpa, con esta breve fórmula y, además- que el injusto fuese reprochable al autor.

Dentro de la concepción que sostenemos, para la que la culpa no forma parte de la culpabilidad, sino que es una estructura -típica, lo que antes se llamaba "principio de culpabilidad", represen

3) Arilla Bas, Fernando; "El Procedimiento Penal en México"; México; Editores Mexicanos Unidos, Décimo Segunda Edición, 1989, Pág. 86.

ta dos exigencias que deben analizarse por separado, en dos distintos niveles del análisis; en la tipicidad, implica la necesidad de que la conducta bien -para ser típica- bien deba al menos ser culposa, en la culpabilidad, implica que no hay delito si el injusto no es reprochable al autor."(4)

Es de hacerse notar como el maestro Zaffaroni cuestiona la teoría de la culpabilidad, al referirse a una diferencia existente al dolo y a la culpa, aunque este mismo autor no separa la idea de reprochabilidad de la conducta por parte de la sociedad, que hace a la acción u omisión culpable, una vez claro está que el sujeto activo tuviese capacidad de ejercicio.

Para tales conceptualizaciones, el dolo siempre deberá responder por lo que atañe al sujeto activo del mismo, aún elemento cuando es doloso, que es la conducta humana y el resultado querido por esa conducta, y cuando es culposo, a esa falta o el deber de cuidado o prudencia o pericia que la sociedad impone a las personas para que las mismas desarrollen sus actividades.

El maestro Fernando Castellanos Tena, hace ya una definición más objetiva y simple de lo que por culpabilidad se debe de comprender, al decir que: "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."(5)

Ese nexo al que nos hemos estado refiriendo, que liga la conducta con el resultado, el maestro Castellanos Tena la presenta como un nexo eminentemente subjetivo, ya que el mismo habla de situaciones tan internas como son, el intelecto y la emocionalidad, como circunstancias inherentes a la conducta humana que producen hechos delictuosos.

Por otro lado y según Eugenio Cuello Calón, siguiendo su proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo

- 4) Zaffaroni Eugeni, Raúl; "Manual de Derecho Penal"; México, Carde--nas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1986, Pág. 469
- 5) Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho -Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Quinta Edición, 1981 Pág. 232.

cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes, debe serle jurídicamente reprochable.

De todas las definiciones anteriores citadas, podemos sacar un elemento a fin a cada una de ellas, como es ese nexo o relación entre la conducta humana sea razonada o no, y el resultado producido con dicha conducta, dicho de otra manera, que la conducta humana razonada será la perpetuación del delito a título de dolo, mientras que la conducta humana cuando se establece por falta de cuidado de pericia o por negligencia del sujeto, se produce un hecho delictuoso, produciéndose también una relación entre el resultado con la conducta humana y ese nexo, la relación de causa y efecto, el que va a establecer la reprochabilidad de la conducta por parte de la sociedad, en base a ser una conducta antisocial imputable y culpable.

3.2.- FORMAS DE EXISTENCIA

Ya decíamos anteriormente que la culpabilidad en su existencia, presentaba formas básicas de existencia, siendo que, el Código Penal para el Estado de México, hace alusión a estas formas al hablar de ellas en el artículo 7° el cual a la letra dice;

ARTICULO 7°- Los delitos pueden ser:
 I. Dolosos
 II. Culposos, y
 III. Preterintencionales.

Por lo que se refiere a ese concepto doloso o intencional que menciona el Código Penal del Estado de México, su definición también nos la proporciona el artículo 7° al decir que: "El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión." Conside-

ramos que a pesar de que se refleja a la idea de lo que la conducta dolosa debemos de entender, a esta definición le hace falta un poco más de técnica jurídica, en relación a lo que el dolo debe de consistir, como lo veremos en el transcurso de este inciso.

Al respecto el maestro Osorio y Nieto, nos hace una explicación de lo que el dolo debe de ser y sus formas de existencia, - al decir lo siguiente: "El dolo opera cuando un sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representa. La conducta dolosa es intencional y voluntaria. El dolo tiene como elemento el moral o ético y el valorativo y psicológico, el primero contrae el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el valorativo o psicológico es la voluntad, la - - decisión de realizar la conducta. El dolo puede representarse de diversas formas, pero podemos considerar que existen cuatro especies - principales que son:

- a) Directo.- El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.
- b) Indirecto.- Existe cuando el sujeto se representa un fin pero prevee y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.
- c) Indeterminado.- Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.
- d) Eventual.- El sujeto se propone un resultado delictivo pero se prevee la posibilidad de que surgan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran."(6)

El maestro citado no sólo se conforma con exponernos una idea general de lo que por dolo debemos de comprender, sino que también establece diversas formas según el dolo pudiese darse, obser-

6) Osorio y Nieto, César Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; México Editorial Trillas, Primera Edición. 1964, Pág. 66.

vando un dolo directo, un indirecto, el indeterminado y el eventual;— es necesario hacer una observación relativa a este concepto intencional del delito, y es en relación al razonamiento humano, esto es, que el sujeto activo del delito, cuando empieza a planear el delito en su mente, hace un razonamiento de su conducta, de la cual está consciente que es antijurídica y antisocial, y que está determinado a delinquir por voluntad propia, así una de las formas de la culpabilidad, — como es el dolo, encuentra su naturaleza desde el razonamiento humano y la determinación a delinquir a través de la conducta.

El maestro Rafael de Pina dice que el dolo penal consiste en; "La voluntad consciente de cometer un acto delictivo." (7)

A esa voluntad consciente, la legislación penal del -- Distrito Federal la establece como intención, de tal forma que ésta -- se da un ánimo interno del sujeto activo, en el cual razona su hecho delictivo a efecto de poder delinquir, y con ésto, se está estableciendo ya el delito en grado de culpabilidad a título de dolo.

Por otro lado, y para efectos procesales, el dolo debe de presumirse, ya que por ser situación subjetiva interna de la persona, es de difícil demostración, tal situación nos la reflejan las dos jurisprudencias que pasamos a transcribir.

JURISPRUDENCIA

"DOLO.- Siempre que a un acusado se le prueba que violó una ley penal, se presumirá -- que obro con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa, y al acusado le toca probar -- que actuó sin intención."
(Quinta Epoca, Tomo V, Pág. 480. González Es camilla Luis.)

TESIS RELACIONADA

"DOLO.- Siendo el dolo un elemento subjetivo lo único que puede probarse es si existe o no, razonamientos que demuestren el conoci-

7) Pina Vara, Rafael de; "Diccionario de Derecho"; México, Editorial-- Terrúa, S.A. Segunda Edición, 1970, Pág. 156.

miento que se tiene de lo ilegal del hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste, la prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario podría probarse por la confesión." (Quinta Época, Tomo XXVII, Pág. 710, Rinojosa Mateo) (8)

Nótese como ya la Jurisprudencia hace presumible al dolo en las circunstancias del delito, a menos claro está que exista una prueba más fuerte que haga variar el grado de la culpabilidad, en tales virtudes, que para efectos de este trabajo, se obrará intencionalmente, aquel que conociendo las circunstancias del hecho típico, quisiera infringir la norma penal, a efecto de ligar su conducta con el resultado querido, en una forma consciente, a través del nexo de causalidad.

Por otro lado, y por lo que se refiere a ese elemento culposo o de culpa como de otra de las formas de existir de la culpabilidad, podemos decir que según los maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas Raúl, esta situación puede explicarse de la siguiente manera: "La culpa es denominada en el Código Penal; delito, no intencional o de imprudencia. Consistente en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada jurídicamente y exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, inculpinable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño al bien o interés jurídico protegido.

La teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la ley al juez para fijar la penalidad. En cuanto al elemento psicológico del delito no intencional o imprudencial, de la fracción comentada resulta que consiste en la "imprevisión, negligencia, impericia,-

(8) Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. Tomo I, - - 1986, Pág. 659.

falta de reflexión o de cuidado", es decir, imprevisión (falta de previsión o falta de reflexión), descuido (negligencia, falta de cuidado) o ineptitud (impericia). En cuanto a la tipificación del resultado, se expresa diciendo que ha de causar igual daño que un delito intencional."(9)

El concepto de previsión que hacen valer los maestros, constituirá el verbo medular en donde circunda toda esa conceptualización de lo que es la culpa o el delito no intencional o imprudencial como una de las formas de existencia de la culpabilidad, y hablamos de culpa, toda vez que como veremos al hablar del juicio de reproche, la sociedad va a reprochar la conducta de dos maneras, a título de dolo cuando el delito es intencional y a título de culpa cuando el delito es imprudencial.

Así esta denominación culpa, responderá a un deber ser de la sociedad, está es, a esa exigencia social de tener cuidado y no ser negligentes en las relaciones sociales, a efecto de que no se produzca alguna situación delictuosa, como por ejemplo; aquella persona que por descuido o falta de mantenimiento, descuide su tubería de agua, misma que al estar afectada, empieza a gotear al departamento de abajo, causando daños en propiedad ajena tal goteo.

En este caso, el Agente del Ministerio Público para encontrarse con ese elemento de culpabilidad en sus extremos, deberá establecer el nexo de causalidad o la intención que existe entre la acción u omisión descuidada o imprudencial que de la cual surge el ilícito penal que la ley a de punibilizar.

Por tales razones, no sucede la situación de la concepción dolosa, en la que el dolo se presume, sino que en esta situación es necesario su demostración, tal situación nos la reflejan las siguientes jurisprudencias, al decir que:

9) Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas, Raúl; "Código Penal Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, 1981, - - Págs. 32 y 33.

JURISPRUDENCIA

IMPRUDENCIA. DELITOS POR.-

"Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a) Un daño igual al que produce un delito intencional, b) Actos u omisiones - faltas de previsión, negligencia carente de pericia y reflexión y desprovistos de cuidado y c) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado." (Quinta Epoca, Suplemento al Seminario Judicial de la Federación, 1956, pág. 265.)

TESIS RELACIONADA

IMPRUDENCIA

"En los delitos culposos, es imprescindible demostrar la existencia de un estado subjetivo en que el agente del delito incurra en la falta de previsión de lo que humanamente es previsible; Un estado objetivo o sea la comprobación de los daños causados a consecuencia a que el agente del delito deja de observar un deber de cuidado que personalmente le incumbe para evitar producir un daño, según la expresión del tratadista Alemán Edmundo Mezger y una relación de causalidad que vincula el estado subjetivo con el estado dañoso." (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen, LXVII Pág. 58 A.D. 783/69, Marcos García Pérez, - 5 votos)(10)

Por lo anterior, es indispensable decir que existe una obligación del Agente del Ministerio Público, perseguidor del delito, el hacer esa relación o nexo de causalidad que va a ligar la conducta con el resultado, esto es, que deberá comprobar esa falta de previ-

10) Díaz de León, Marco Antonio; op. cit. Pág. 518.

sión por parte de él o las personas involucradas en algún delito, a efecto de poder encontrar ya el siguiente elemento del delito como es la punibilidad.

El otro elemento que presenta nuestro Código Penal del Estado de México, es la idea de la Preterintencionalidad, de la cual el mismo Código en el artículo 7° en su último párrafo la define de la siguiente manera: "El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea idóneo para causar el resultado.

Debemos de considerar que esta idea de preterintencionalidad, refleja un concurso entre el dolo y la culpa, esto es, un momento de intención, con un resultado mayor al que la intención quería que surgiese.

Al respecto el maestro Jiménez de Asúa nos dice que: "En la propia Italia se levantaron autorizadas voces discrepantes de esa contradicción in terminis (dolo mas allá de la intención). Marcello Finzi, volviendo a la doctrina Carrariana habló de, "mixtura de dolo y culpa" en el delito preterintencional, criterio desenvuelto en lengua española, con singular maestría, por José Irureta Goyena; "Del punto de vista subjetivo, el homicidio ultraintencional es una mezcla de dolo y culpa; dolo respecto de la lesión, culpa respecto de la muerte, pero ésta ha sobrevenido en consecuencia de su imprevisión. La culpa consiste en no preverse todas las consecuencias conjeturables de un acto o de una omisión."(11)

Por lo tanto debemos dejar establecido que ese concepto de preterintencionalidad, va a ser o va a distinguirse en cuanto al resultado de la conducta delictuosa, claro está, establecido ese nexo de causalidad o esa relación con la conducta querida, de tal manera que el resultado tendrá que ir más lejos que la intención de ha-

11) Jiménez de Asúa, Luis; "La Ley y el Delito"; Buenos Aires Argentina, Editorial Sudamericana, Décimo Tercera Edición, 1984, Pág. -- 383.

ber cometido el delito, a fin de estar en los supuestos de la preterintencionalidad.

Por lo anterior debemos decir que tres serán las formas de culpabilidad, y son: El dolo, la Imprudencia y la Preterintencionalidad, de las cuales pudimos establecer ya sus definiciones.

3.3.- JUICIO DE REPROCHE

La sociedad en búsqueda de sus fines, y al establecer la legislación subjetiva y adjetiva penal, se impone parámetros definidos a efecto de que los individuos que conforman dicha sociedad, -- respeten tales parámetros.

Dentro de cada uno de aquellos parámetros mencionados, existen por así decirlo, bienes, derechos que la sociedad protege, -- siendo éstos, el bien jurídico tutelado por la norma.

Una vez que alguna persona es sujeta a procedimiento -- a través de los procesos societarios establecidos por la misma comunidad, existirá una institución que en México además de perseguir al delito durante el proceso, será representante de toda la sociedad a -- efecto de que el derecho encuentre su legítima legalidad.

En el momento en que se abre la averiguación previa y se inicia la acción penal, y luego cuando el juez dictamina un auto -- de término constitucional en formal prisión, la culpabilidad o responsabilidad del inculcado, será a título presuntivo, éste es, que como establece la misma Constitución, en sus artículos 16 y 19, es en este momento, el que sólo podemos hablar de una probable responsabilidad, -- y por lo mismo en este instante procesal el Agente del Ministerio Público representante de la sociedad ofendida, no puede establecer un --

reproche a la conducta, hasta en tanto sea demostrada su culpabilidad de manera fehaciente, y será en el momento en que el Agente del Ministerio Público deba de reprocharle su conducta.

La segunda parte del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, va a sostener nuestras anteriores observaciones, ya que el mismo dice a la letra: "No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió del delito - que se le imputa."(12)

Por lo anterior, es evidente como nuestra legislación entiende que una persona será inocente mientras ese representante de la sociedad perseguidor del delito, demuestra lo contrario, esto es, que demuestre la responsabilidad plena de aquella persona a quien - esta imputando.

Este juicio de reproche, deberá efectuarse en ese momento especial del procedimiento en el que el Agente del Ministerio Público, actualiza la acción penal de las llamadas conclusiones.

Para el maestro Humberto Briseño Sierra, esta actualización de la acción penal, constituye lo siguiente: "La acusación es la pretensión hecha valer por el Ministerio Público al ejercer la - acción penal."(13)

Es indispensable hacer notar, como este gran jurisconsulto, nos hace la alusión directa de la pretensión que hace valer el Ministerio Público, aunque podríamos agregar que dicha pretensión no responde a intereses particulares de la Institución llamada Agente - del Ministerio Público, sino que responde al interés de toda esa sociedad, que trata de que el derecho penal sea debidamente respetado - por los entes individuales de la comunidad, siendo que por lo que se refiere a la parte ofendida, a ésta la representa directamente a efecto de lograr la reparación del daño ocasionado por el sujeto activo -

12) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; México Editorial Porrúa, S.A. Trigésimo Sexta Edición, 1987, Pág. 56.

13) Briseño Sierra, Humberto; "El Enjuiciamiento Penal en México"; -- México, Editorial Trillas, Primera Edición, 1976, Pág. 69.

del delito.

Al respecto también de la idea de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, el maestro Rivera Silva nos dice que "Este periodo tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el inculpado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas conclusiones, los escritos en que cada una de las partes determinan su postura."(14)

Podemos hacer notar que el maestro Rivera Silva, sólo nos hace alusión al momento procesal, en el que se determinan las posturas, por lo que debemos hacer notar que la pretensión que hace el Ministerio Público, como representante de toda esa sociedad que vela por el derecho, va a determinar concreta y exactamente su postura, -- esto es, que como todo acto de autoridad y siendo la Institución Ministerio Público, una de las fórmulas emanadas por la legislación, y dado que el mismo siempre conserva su carácter institucional, todos y cada uno de sus actos corresponden al derecho administrativo, y por tales motivos sus actos administrativos de autoridad y de gobierno.

Por tales razones, es indispensable observar este momento en el que la pretensión se precise exactamente y en el que ya podemos hablar de una reprochabilidad directa al inculpado.

Tal vez una de las ideas que nos va a enlazar directamente con el juicio de reproche, es la expresada por el maestro Pifia y Palacios al decir que: "Las conclusiones son actos mediante el cual las partes analizan los elementos estructurales y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado de su análisis que han he

14) Rivera Silva, Manuel; "El Procedimiento Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, 1973, Pág. 40.

cho de los actos instructorios determinados cual va a ser la posición que van a adoptar en el juicio."(15)

Notamos, como aquella pretensión que se precisa por parte del Ministerio Público procede de un análisis, por lo que nosotros nos preguntamos, esa pretensión que se va a precisar en ese especial momento procedimental, a qué análisis debe de sujetarse, necesariamente, esta respuesta deberá estar en nuestra legislación, dada la naturaleza ejecutiva del acto de actualizar la acción penal.

Así tenemos que el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: "En las conclusiones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyen la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y la Jurisprudencia aplicables al caso. Estas oposiciones deberán de contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal."⁽¹⁶⁾

Es de hacerse notar cómo todo este análisis va a atender en primer lugar a comprobar el cuerpo del delito y como consecuencia debe enfocar el ataque del Ministerio Público a establecer la responsabilidad penal en la cual establecerá el juicio de reproche una vez que tenga planteadas las evidencias concretas y fehacientes de responsabilizar plenamente a las personas.

Al respecto del contenido de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, el maestro Colin Sánchez nos agrega lo siguiente: "En cuanto al contenido satisfacerán las siguientes exigencias; una exposición sucinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionandolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado; las proposiciones sobre las cuestiones de derecho que surgan

15) Piña y Palacios, Javier; "Derecho Procesal Penal"; México, Biblioteca Mexicana de Previsión y Readaptación Social; Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, Pág. -

16) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, op.cit Pág. 74.

de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal y el pedido basado en proposiciones concretas.

Las conclusiones deben referirse a los hechos sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal, relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla, tomando en cuenta el resultado sobre el estudio de la personalidad del delincuente para así de acuerdo con todo lo anterior solicitar la adecuación de una pena o una medida de seguridad, por lo que toca a las cuestiones del derecho emanadas de los acontecimientos, es importante hacer un razonamiento jurídico doctrinario y la mención concreta de las normas aplicadas, para justificar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado y la sanción procedente; o bien, cuando demostramos los hechos, y por no existir antijuridicidad, o mediara alguna eximente, amnistía o prescripción solicitar la absolución del procesado."(17)

Es de hacerse notar como existen varias situaciones -- que se desprenden del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales, situaciones que el Agente del Ministerio Público está obligado a observar en una forma eminentemente estricta.

Así en aquellos razonamientos jurídicos doctrinarios, una vez que tiene el Agente del Ministerio Público integrado el cuerpo del delito, a esa conducta típica, antijurídica, imputable, deberá enlazarla directamente a la persona del procesado o acusado, esto es, que concretizará en forma personal la infracción de una norma social, y lo mismo reprochará la conducta a través del juicio que hace el Agente del Ministerio Público.

A efecto de la reprochabilidad, el maestro Goldstein --

17) Colin Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; México, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1971, - Pág. 438 y 439.

nos dice que: "La concepción normativa de la culpabilidad, ocupa la-reprochabilidad un lugar prevalente, al punto que dicese, aforísticamente, que culpabilidad es reprochabilidad. Aunque no la considera una expresión idiomática elegante, Wetzel la define como aquella cualidad de la acción antijurídica que posibilita hacer un reproche personal al autor, porque no la ha omitido. Mezger considera que la culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido. Al agente se le reprocha el haber obrado de un modo distinto de aquel a que estaba obligado, obligación que surge de la existencia de una norma de conducta; pero como esta obligación de comportarse de un cierto modo tiene calidad de imperativo, como que surge de la ley, al autor que ha cometido el hecho se le pudo haber exigido que se comportara de un cierto modo. Por no hacerlo, se le reprocha su acción y este reproche, que es una valoración, constituye el meollo de la culpabilidad."(18)

Indiscutible es, como el Agente del Ministerio Público, en el Procedimiento legal Mexicano, por ser ese Organó Administrativo Técnico, en su acusación, y por representar a toda la sociedad, éste, no solamente deberá fundamentar fehacientemente la reprochabilidad de la responsabilidad del acusado, sino que en el momento de la motivación y valorización de tal motivación debe de establecer un juicio lógico y suficiente en donde encuentre el nexo de causalidad al que nos referimos anteriormente, que liga la conducta con el resultado, estableciendo la valorización correcta del móvil, por el cual se suscitan los hechos, estableciendo con ésto que ese actuar del inculpaado, debe de ser reprochado por la sociedad, por lo que ese reproche de conducta es emitido por ese representante social al que nos hemos venido refiriendo, y que tiene por finalidad la persecución del delito, para el bienestar social, reprochando las conductas que son típicamente antisociales.

18) Goldstein, Raúl; op. cit. Pág. 580.

CAPITULO CUARTO

LA INCULPABILIDAD SU ANALISIS

En este último capítulo, vamos ya a enfocar directamente algunas de las causas que la legislación del Estado de México, previene como circunstancias que excluyen la responsabilidad de los inculpados, por tales razones, observaremos, la fuerza física, y sus requisitos de existencia, la fuerza moral o el estado de necesidad, las formas de existencia, el deber o deberes legales, cuando éstos están supeditados a la norma, el caso fortuito y cual será su naturaleza, - el error, como un error invencible, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Vamos a utilizar todos y cada uno de los anteriores -- conceptos, vertidos, a efecto de encontrar claramente la naturaleza - y desarrollo a fin de hacer una crítica de estos elementos de la inculpabilidad que previene la legislación del Estado de México.

4.1.- LA FUERZA FISICA

Dice el artículo 16 del Código Penal del Estado de México que:

"Son causas excluyentes de responsabilidad;

I.- Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible."(1)

La normatividad anterior transcrita presenta varios -- elementos, que vamos a desglosar para tratar de entenderlos, por lo que vamos a proceder a hacer su desglose en los siguientes elementos;

- 1).- Obrar (conducta)
- 2).- El inculpado (acusado, procesado, indiciado)
- 3).- Fuerza física
- 4).- Exterior
- 5).- Irresistible

Por lo que se refiere a un obrar, esta idea presupone a la conducta en su doble aspecto, ya que por una fuerza exterior -- irresistible, también puede existir la conducta en su aspecto negativo como es la omisión; tal es el caso de aquel ferrocarrilero que no hace el cambio de vía, toda vez que esté presionado por otra persona que impidan su obrar.

Esa terminología de inculpabilidad, esta perfectamente definida a lo largo de nuestro estudio, como aquella persona que es presuntamente responsable, y que necesariamente debe ser sujeto de derecho penal.

Situación compleja, representan los últimos elementos de la configuración de este tipo, como son la fuerza física exterior e irresistible. Al respecto de este elemento, los maestros Raúl -- Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas, nos hacen los siguientes cuestionamientos: "De fuerza física irresistible, trató el Código Penal de 1871 (art. 34 fracción IX) y antes, el primer Código Penal mexicano, el de Veracruz (1835), había consagrado la fórmula; "forzado es el acto por alguna violencia material, a la que no haya podido resistir" (art. 111), reproduciendo así el texto del Código Penal Español, de 1822 (art. 22), cuyo comentarista, Don Joaquín Francisco Pacheco,-

había anotado; "El que es violentado materialmente -no amedrentado, - no cohibido, sino violentado de hecho-, ese obró sin voluntad, obró - sin culpa, no cometió delito, es tan incoente como la espada misma de que un asesino se valiera" (El Código Penal concordado y comentado, - Madrid, 1870, art. 8º fracción 8 y 10 número 2) Y así como la espada es el instrumento mediante el que la acción causa el resultado, así - lo es la persona; por lo que la acción no corresponde a ésta. Hay, - por tanto, ausencia de acción en el sujeto-medio, no así el sujeto ag tivo, que es, por ello, plenamente imputable.

Al decir "impulsado, el inciso sitúa al sujeto-medio - en situación de quien sufre un impulso, una fuerza de propulsión, por la que, non agit, sed agitur. Por otra parte la vis física ha de ser "exterior" o sea proceder físicamente de fuera del sujeto que la sufre; e "irresistible" para él, al punto de que supere la suya propia de resistencia incapacitándolo para autodeterminar su conducta y para actuar con autonomía también. Estas valoraciones normativas corresponden de hacerlas el juzgador, como intérprete del común consenso social, pero en presencia del caso individual."(2)

Podemos establecer situaciones definitivas de lo que - los maestros Carranca nos han expresado, toda vez que ese tercer elemento mencionado por la legislación del Estado de México, que es el - de una fuerza física exterior irresistible, tiene que darse tal y co mo se ejerce la fuerza, ese sujeto-medio a que se refieren los citados autores.

Ahora bien, esta fuerza física, está representada como la vis, esto es, una fuerza, que en un momento determinado debe de - sobre pasar la fuerza del sujeto-medio, de tal manera que lo incapaci te a autodeterminar su conducta, esto es, que debido a que esta fuerza física, va directamente a hacer nulativa la conducta del sujeto - medio, será necesario que la conducta y voluntad de éste, estén debi-

2) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, "Código Penal-Anotado"; México, Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, 1981, - - Pág. 62 y 63.

damente eliminados, a través de aquella fuerza física exterior, que en el momento en que sobrepase la voluntad o las fuerzas físicas del sujeto-medio, ésta se hace irresistible.

Es necesario hacer las siguientes observaciones: En primer lugar, la idea de la fuerza exterior irresistible que comentamos de la fracción I del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, debe inhibir la voluntad del sujeto-medio a efecto de que éste aunque consciente de las situaciones, no puede autodeterminarse a sí mismo, con lo que la naturaleza directa de esta fuerza física exterior irresistible, constituirá la ausencia de conducta. En segundo lugar, debido a que esa fuerza física exterior, no es producida por el sujeto-medio y ésta es ajena a su propia voluntad, éste es, solamente un medio, que ha servido o ha sido utilizado a efecto de poder realizar la conducta típica, antijurídica, delictuosa.

Sirve para acreditar nuestras anteriores aseveraciones las siguientes jurisprudencias.

"Para que proceda conforme al texto legal y a la doctrina se necesita comprobar la existencia de una fuerza material, no moral, la que excluye los ímpetus o arrebatos pasionales; que sea exterior, esto es, que provenga de otra persona, lo cual excluye los propios ímpetus de origen interno; e irresistible y que anule por completo la libertad de obrar del acusado."
(A.J., t. IV. pág. 339)

"El obrar impulsado por una fuerza física exterior e irresistible es un caso de inimpugnabilidad porque el que tal hace no obra de un modo espontáneo y por lo tanto no puede exigirsele responsabilidad criminal; la violencia física debe ejercerse materialmente sobre el agente."
(A.J., t. XV. pág. 724)

"Para que exista esta excluyente se requiere

que el delincuente se encuentre incapacitado para autodeterminarse, que no tenga intención de causar un daño, de manera que si aquél toma una pistola que se hallaba en un aparador y tira del llamador de la misma, está acreditado que obró con intención de causar un daño a otro y que no obró en los términos de la excluyente indicada." (T.S., 6a. Sala, 19 mzo., 1941)

"La excluyente de responsabilidad de fuerza física exterior irresistible requiere para su procedencia que se ejerza violencia en la persona del acusado que éste involuntariamente sólo sirva de instrumento en la producción del daño."
(S.C., Jurisp. def. 6a. época, 2a parte, - núm. 140.) (3)

Si notamos como la segunda jurisprudencia, se habla de una naturaleza de inimputabilidad, que va a identificarse con la falta de discernimiento de el inculcado a quien ha de ayudársele, esta-excluyente de responsabilidad.

Si como observamos al hablar de los elementos del delito, y toda vez que como hemos dejado establecido en este momento, esa fuerza irresistible tiene que encontrar la ausencia de conducta del sujeto, esto es, una ausencia de conducta libre, razonada a efecto de autodeterminarse, necesario es en consecuencia, que esta excluyente de responsabilidad debe de responder al aspecto negativo del primer elemento del delito como es la falta o ausencia de voluntad.

Por lo mismo, esa fuerza irresistible que tiende a anular la voluntad, necesariamente debe de identificarse este elemento de conducta como ausencia de la misma y no como un aspecto negativo de la imputabilidad o de la culpabilidad, ya que a pesar de que produce sus efectos como aspecto negativo de la culpabilidad, consideramos que es directamente un elemento negativo de la conducta en donde se presenta con ausencia de la misma.

3) idem. pág. 63 y 64.

Tal es el criterio también del maestro Díaz de León — quien afirma al hablar de la fuerza irresistible que: "La que anulando la voluntad del compelido a ejecutar un delito, es circunstancia eximente."

4.2.- LEGITIMA DEFENSA

Tal vez uno de los elementos principales que son utilizados en la práctica cotidiana del derecho penal, es sin duda esta — situación de la legítima defensa, que en muchos de los casos ha podido resultar como una eximente de culpabilidad, y por lo mismo la — absolución de la persona que estuviese sujeta a procedimiento en algún lugar.

Por estas razones, consideramos necesario entrar a un estudio profundo de lo que la legítima defensa debe de consistir, — para poder manejar los elementos de la misma y establecer ya sus definiciones precisas y su propia clasificación.

Esta circunstancia negativa que elimina la responsabilidad, está considerada como un aspecto negativo de la antijuridicidad, como la causa de justificación de la situación del delito, así — podemos encontrar ya uno de sus principales elementos que son esa causa de justificación del medio empleado y que también se tiene que relacionar con la necesidad de la defensa.

Por lo que se refiere a esa relación que existe entre la necesidad y la defensa como una causa de justificación del acto — antijurídico, el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice que: "La legítima defensa tiene lugar cuando media una situación de necesidad, — lo que la vincula a otra causa de justificación; El estado de necesi-

dad. No obstante, ambas se mantienen nítidamente separadas; en el estado de necesidad se hace necesario un medio lesivo para evitar un mal mayor, en tanto que en la legítima defensa el medio lesivo se hace necesario para repeler una agresión antijurídica.

Esta diferencia hace que en el estado de necesidad deba mediar una estricta ponderación de los males; el que se causa y el que se evita, debiendo ser mayor el que quiere evitar. En la legítima defensa, en lugar, no hay una ponderación de esta naturaleza, porque en uno de los platillos de esa balanza hay una agresión antijurídica, lo que la desequilibra totalmente. La ponderación de los males en la legítima defensa sólo puede funcionar como "correctivo", es decir, — como límite. La legítima defensa no puede contrariar el objetivo general de orden jurídico — la posibilidad de la coexistencia — en forma tal que cuando entre el mal que evita quien se defiende y el que quiere causar le agrede media una desproporción inmensa, porque el primero es ínfimo comparado con el segundo, la defensa deja de ser legítima. Es así que el empleo de una escopeta para evitar que un niño se apodere de una manzana, por mucho que sea necesario, como sucedería en el caso de que el propietario de la manzana fuese un paralítico y la escopeta fuese el único medio que tuviese al alcance de su mano — (ejemplo de Mezger), no puede ser tolerado por el derecho, pero no — porque el bien jurídico vida tenga superior jerarquía que el bien — jurídico propiedad, sino porque el orden jurídico no puede tolerar — que la lesión a la propiedad de tan pequeña magnitud justifique el empleo de un medio que, aunque necesario, sea tan enormemente lesivo, — como es un disparo mortal."(4)

Ya el maestro Zaffaroni nos establece algunas características propias de la legítima defensa como son; el que tenga lugar, la necesidad de repeler una agresión antijurídica, además de que nos establece ya una proporción en el medio empleado por él que se defien

4) Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Manual de Derecho Penal"; México, Cardenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1986, Pág. 522.

de de tal agresión, estableciéndose una proporcionalidad adecuada a tales circunstancias.

Así tenemos como esta idea del maestro Zaffaroni representa en primera instancia la concepción general de la legítima — defensa.

Otro de los maestros que nos hablan también de la legítima defensa es sin duda el maestro Fernando Castellanos Tena el cual al respecto nos dice que; "La defensa legítima es una de las causas— de justificación de mayor importancia. Para Cuello Calón es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. — Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la — defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

Todas las definiciones son más o menos semejantes; Repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria — para la protección."(5)

Es indispensable hacer notar como ya el maestro Castellanos Tena nos está estableciendo las situaciones o elementos característicos de la legítima defensa como son el de repeler una agresión sin derecho que sea actual sin traspasar la medida necesaria para la protección.

Ahora bien, la fracción II del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, mismo que citamos anteriormente, y que — para esta parte vamos a volver a citar, para efectos de comodidad del

5) Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho — Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Quinta Edición, 1981 Págs. 189 y 190.

lector, dice a la letra:

"Son causas excluyentes de responsabilidad;

Fr. II.- Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiere o — que en el caso de haber habido provocación — por parte del tercero la ignore el defensor.

Se presumirá que existe la excluyente — a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión."(6)

De la transcripción anterior, podemos observar que son varios los elementos característicos para que integren la legítima defensa en la legislación del Estado de México, mismas características — y elementos que vamos a tratar de clasificar para hacer el análisis — respectivo:

- 1.- Defensa, la defensa tiene que ser en:
 - a) Su persona
 - b) Sus bienes
 - c) De la persona o bienes de tercero
- 2.- Repeler una agresión; misma agresión que debe de ser:
 - a) Ilegítima
 - b) Imprevista
 - c) Inevitable
 - d) Violenta
 - e) Actual
 - f) Inminente
- 3.- Que exista necesidad racional del medio-empleado para repelerla.

6) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, — op. cit. pág. 14

4.- Que no haya provocado la agresión.

Ese concepto de defensa puede ser traducido de muchas maneras, ya que se entiende también la defensa de algún litigio, o en alguna otra circunstancia que no constituya una defensa de agresión, -- así el Diccionario de la Lengua Castellana entiende por defender lo siguiente: "Luchas para proteger a uno o algo contra un ataque; proteger, amparar, resistir un ataque."(7)

Esa lucha para proteger, es la que el derecho penal ha expresado en el artículo 16 fracción II, que transcribimos, establecer como una de las causas que justifican la antijuridicidad de la acción defensiva.

Así, la lucha debe de tender forzosamente a proteger, -- ya sea a la persona, a sus bienes, a la persona o bienes de un tercero.

Ahora bien, en esa lucha por proteger los elementos citados, esta debe de constituir una agresión que se exteriorise como ilegítima, y que claro está, dicha agresión tienda a amenazar bienes protegidos jurídicamente, y por tales situaciones surge la idea de repeler tal agresión, misma que debe de reunir los elementos configurativos de ella, como son; la ilegitimidad de la agresión, la imprevisión, que sea inevitable, violenta, actual e inminente.

La agresión debe de ser ilegítima; misma situación que se produce por la falta de legitimidad de la misma y que en sentido contrario debemos de preguntarnos si existe alguna agresión legítima, ya que en nuestro país están prohibidas las penas de mutilación, marcas y azotes, como lo establece el artículo 22 Constitucional al decir que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier otra especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas

7) Garcia Pelayo y Gross, Ramón; "Diccionario Larousse Ilustrado"; -- México, Editorial Larousse, 1961, Pág. 212.

inusitadas y trascendentales."(8)

Al respecto de este primer párrafo del artículo 22 el maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, nos hace el siguiente comentario "Ahora bien, el primer párrafo de este artículo, con miras a proteger la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, maxime cuando este se encuentra privado de su libertad, en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpa-do y ajeno al delito cometido."(9)

Por las anteriores observaciones establecidas, debemos de considerar que una agresión legal entendida está como la agresión-violenta o de otra naturaleza, el derecho positivo mexicano, no llega a encontrar su plena vigencia, debido claro está, a que esta situación, sería tanto como aceptar las penas de azotes o agresiones sobre las personas aunque debemos hacer notar que esa respuesta a tal agresión que constituye la legítima defensa, esta no es una respuesta de defensa legítima, sino más que nada es justa, ya que como indicavamos al hablar de este inciso, la legítima defensa, constituye una causa de justificación, ya que aceptar que existen agresiones legítimas, -- sería tanto como atentar contra los derechos humanos; por lo que consideramos que en la concepción ilegítima prevista en el artículo 16 - fracción II del Código Penal del Estado de México, se debería de cambiar por injusta.

Que dicha agresión sea imprevista, tal situación refleja esa situación imprevisible de los acontecimientos futuros quiere decir que por más cuidado que se le ponga a las cosas, estas deban de surgir, ya que al decir del maestro Rafael de Pina, ese concepto de -

- 8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; -- México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, Pág. -- 19.
- 9) Rodríguez y Rodríguez, Jesús; "Comentarios al Artículo 22 Constitucional dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 57.

imprevisible consiste en: "Acontecimiento que en el orden natural de las cosas no se hubiera podido prever ni con la más cuidadosa atención." (10)

De la concepción citada debemos ya establecer esa definición de lo imprevisible de la agresión, de manera tal que aún empleando los cuidados necesarios, no se hubiera podido prever las circunstancias que configuran tal situación.

La misma consideración, podemos establecerla para explicar el concepto de inevitable, de tal manera que por el mismo concepto imprevisible, la situación llega a ser inevitable, a pesar del mayor cuidado que se le podría aplicar a la situación en concreto, - por tales razones, podríamos conjuntar la idea inevitable e imprevisible.

Que la agresión sea violenta, aquí necesitamos hacer distinción en cuanto a la violencia, ya que la legislación no sólo - del Estado de México, sino la mayoría de las legislaciones del mundo previene dos situaciones de violencia, una moral y otra física, aunque es obvio que el legislador nos está refiriendo a una violencia física, ya que habla además de que se perturben, esten en amenaza de perturbación, la integridad de las personas, de sus bienes, o de terceras personas, por lo que podemos entender que el legislador sólo - se refiere a la violencia moral, que viene a constituir una vis, que como la vis o fuerza exterior irresistible exponíamos en el inciso anterior, claro de esta circunstancia es sin duda las amenazas, cuando una persona es amenazada la respuesta es legítima defensa de su persona, que situación debe de ser sino puede excederse en la defensa o cuando menos los medios de defensa deben de ir en proporción al ataque sufrido. Así, consideramos que el párrafo que analizamos se refiere exclusivamente a la violencia física, agresión que se va a repeler en el momento.

10) Juan Varrá, Rafael de; "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, 1970, pág. 198.

Los conceptos de actual e inminente, nos siguen reforzando la idea de que el legislador al referirse a la violencia en esta fracción, está refiriéndose a la violencia física y por lo mismo a una respuesta actual e inminente, debe de anteponerse a la misma esa fuerza física, que pueda ser rechazada en el mismo instante de su exteriorización.

Al respecto del vocablo actual denota la idea del presente, del instante, de tal manera que a una agresión debe de existirle la respuesta inmediata a la misma, sirven para fundamentar - nuestras consideraciones anteriores las siguientes jurisprudencias:

"Es preciso no confundir la defensa legítima de las agresiones actuales con la venganza de las consumadas; en la excluyente, verdadera excusa legal, no se comprende la defensa posterior a la agresión que sería venganza, ni tampoco se concibe la defensa anterior al riesgo."
(A.J., t. IV. IV. Pág. 223)

"Para que exista legítima defensa se requiere que la actualidad de la agresión evidencie un peligro real y que cualquiera acción del que se defiende se ejercite contemporáneamente a aquélla, y no que represente una simple eventualidad; es preciso que haya habido un peligro tan inminente que de no proveerse a la defensa se hubiera realizado el daño."
(S.J., t. Núm LXVIII Pág. 691).

"No se desprende que el reo privara de la vida a la víctima dentro de las condiciones de inminencia requerida por la ley para que se opere toda acción defensiva, si cuando los hechos criminosos se desarrollaron no estaba en la disyuntiva de matar o de ser muerto, de herir o de ser herido por su adversario."
(Jurisp. definida de la S.C. tesis 627) 61)

11) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas Raúl; op. cit. Pág. 84.

Las anteriores Jurisprudencias, ya nos establecen objetivamente la situación real de la actualidad y del inminente daño — que en un momento determinado pueda ser que se provoque.

Así, para que exista la legítima defensa en relación a esa actualidad, la repelición debe de darse en el momento, y esta debe de ser la respuesta a la agresión.

Que exista la necesidad racional del medio empleado para repelerla, consiste ya en una proporcionalidad entre la agresión injusta, imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente con la respuesta a tal agresión, en semejante magnitud a la agresión misma, de aquel que deba establecerse una proporcionalidad directa entre la agresión y la respuesta de la misma agresión para que pueda darse — una justa respuesta a tal situación.

Como en el último de los elementos citados, nos encontramos que es necesario que aquella persona que se defiende no haya provocado la agresión, ya que la naturaleza directa de la legítima defensa, responde invariablemente a la idea de la respuesta de la — agresión y si las personas provocan o incitan tal agresión, se estará en una situación distinta a la que es la naturaleza directa de la defensa legítima o justa.

Debemos de considerar que en el Código Penal del Estado de México, también previene una equivalencia a la legítima defensa para aquellas personas que son sorprendidas introduciéndose a las casas habitación u hogares.

Aún a pesar de que tal situación no responde directamente a una idea general de la legítima defensa, consideramos que el legislador protegiendo un bien jurídico tan sagrado, como es el domicilio de las personas, entienda que en defensa de sus bienes pueda — repelerse ya no una agresión directa, sino una intromisión al hogar—

que en determinado momento pueda poner en peligro no sólo la defensa de los bienes, sino también los de las personas que habitan dicho -- domicilio.

Por otra parte, debemos hacer notar que también para -- la legítima defensa, existen algunos elementos negativos que vician -- su existencia necesaria, tal situación nos la expresa el Maestro -- César Augusto y Nieto al decir que: "El exceso de legítima defensas -- es la utilización de medios desproporcionados para repeler la agre-- sión, o si el daño causado por el agresor fuere fácilmente reparable -- posteriormente por medios legales, o si dicho daño fuere de notoria -- insignificancia, en relación con el causado por la defensa.

La legítima defensa no opera en casos de riña por que -- los rijosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica, -- ilícita y para que surta efectos la legítima defensa es necesario -- una conducta lícita frente a una injusta.

La legítima defensa frente al exceso de lo preceptuado -- en la legítima defensa, no puede hacer valer de acuerdo con la segun -- da parte de la fracción III del artículo 15 del Código Penal del Die -- trito Federal, toda vez que, según el citado precepto no se integra -- la causa de justificación, si el agredido fue el que provoca la agre -- sión, dando causa inmediata y suficiente para tal agresión.

No pueden coexistir dos legítimas defensas, es decir, -- la legítima defensa recíproca, en virtud de la necesidad de que una -- agresión sea injusta y la agresión a esta sea legítima de tal modo -- que cuando el agresor repele la defensa, está resistiendo a una con -- ducta legítima."(12)

Para finalizar diremos que estos aspectos negativos de -- la legítima defensa, va a viciar su existencia, debido a que no se -- acoplan a la naturaleza y razón de ser de la misma, considerando las

12) Osorio y Nieto, César Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; Méxi -- co, Editorial Trillas, Primera Edición, 1964, Págs. 59 y 60.

ESTADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA
19

situaciones concretas en las exteriorizaciones de la conducta debemos afirmar que si en la legítima defensa no se cumplen sus elementos o estos se encuentran viciados por su proceder en el momento que se exterioriza su conducta, no se podrá contemplar esta excluyente para argumentar su inculpabilidad del procesado.

4.3.- FUERZA MORAL O ESTADO DE NECESIDAD

Encuadra en la fracción III del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, el estado de necesidad o esa fuerza moral de salvar un bien ajeno o propio de un peligro real, grave, actual e inminente, va a establecer una causa de excluyente de responsabilidad o inculpabilidad, que a de beneficiar y que en un momento determinado se encuadra a un tipo legal penal.

En virtud de tales circunstancias, esta fuerza moral o estado de necesidad, tiene que ir directamente relacionado a salvar un bien, o a establecer evitar un mal mayor que se llega a producir respecto de un bien propio o ajeno.

El maestro argentino Eugenio Raúl Zaffaroni al hablar sobre el estado de necesidad como justificante, éste dice que: "En este supuesto, el que sufre el mal menor no ha hecho nada contrario al derecho y, no obstante, debe soportar el mal, porque el que lo infiere se encuentra en una situación de necesidad en la que el conflicto fáctico le impone una elección. De allí que aquí, a diferencia de la legítima defensa, en que sólo tiene valor correctivo para los extremos en que excede la racionalidad, la ponderación de los males (el que se evita y el que se causa), tiene una importancia capital.

El mal que se quiere evitar puede provenir tanto de --

una fuerza de la naturaleza como de una acción humana; actúa en estado de necesidad justificante quien arranca un madero de una cerca para repeler la agresión de que es objeto, como el que comete un delito contra la propiedad coaccionado por otro que amenaza con matar a su mujer, como el que viola un domicilio para escapar de un secuestro, como el que mata al puma que lo ataca, el que empuja al epiléptico que le cae encima, el que trompea al hipnotizado que tiene orden de lesionarlo, el que viola un domicilio para refugiarse de un ciclón, etcétera.

El fundamento general del estado de necesidad justificante, es la necesidad de salvar el interés mayor sacrificando el menor, en una situación no provocada de conflicto extremo."(13)

Ya el maestro argentino nos define claramente en donde se va a encerrar la naturaleza directa del estado de necesidad, esto es, en la necesidad de salvar un interés mayor sacrificando uno menor; por lo anterior, obra en estado de necesidad aquel que huyendo de un secuestro, roba algún vehículo, para poder eludir la acción -- que en su contra se ejerce.

Por tales situaciones, el estado de necesidad en el Estado de México, va también aparejado a una fuerza moral, que establece un miedo grave y temor fundado e irresistible de un mal inminente que va a perjudicar a una persona, estas situaciones, definen con mayor claridad a ese estado de necesidad el cual debido a su situación natural va a excluir directamente la culpabilidad de su acción y por lo mismo establece una justificación legal para que su conducta llegue a ser lícita.

Por otra parte, el maestro Cuello Calón, también nos hace una definición de lo que por estado de necesidad debemos de entender al decir que: "El estado de necesidad es una situación de pe-

13) Zaffaroni, Eugenio Raúl; op. cit. Pág. 533.

ligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona."(14)

Sin duda el maestro citado, relaciona al estado de necesidad con la lesión que se produce por la necesidad sobre de otros bienes jurídicamente tutelados por la ley. De tal forma que el mismo maestro nos hace una clara distinción con la situación de la que -- hablamos en el inciso anterior respecto de la legítima defensa, en la que existe de igual manera un peligro real e inminente, pero en la legítima defensa, no se han de lesionar intereses ajenos, sino -- simple y sencillamente ha de repeler tal agresión. De este elemento-- se distingue al estado de necesidad, ya que el mismo presupone la le-- sión de otros intereses salvaguardando uno mayor.

A este respecto el maestro Fernando Castellanos Tena -- nos hace una definición y explicación de lo que el estado de necesi-- dad, como una de las causas de inculpabilidad que previene nuestra -- legislación, puede llegar a darse al decir que: "Aún se discute en -- la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; Para pre-- cisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son -- de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación, pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se confi-- gura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa -- del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el de-- lito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en fun-- ción de la causa de inculpabilidad o, tal vez subsista la delictuosi-- dad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa-- absolutoria.

Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pue-- den coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos; aquí

14) Juello Calón Eugenio; "Derecho Penal"; Barcelona España, Edito-- rial Bosh, 1967, Tomo 1, P.º 362.

sigue cobrando vigor el principio del interés preponderante; nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque sólo entonces el atacado obra con derecho, jurídicamente."(15)

El maestro Fernando Castellanos, nos hace una aclaración evidente, la cual va a estar basada y cimentada sobre el interés preponderante, esto es, que aquí hay una situación que para que opere el derecho de la persona a justificar su conducta, el bien que a de infringirse, debe de ser de mayor valor que el bien que ha de protegerse, de tal manera que si seguimos el caso que pusimos de la persona que por huir de un secuestro roba un vehículo, aquí la libertad personal de los individuos tiene mayor valor que el patrimonio de las personas, pero si esa persona en su miedo y estado de necesidad en que se encuentra y por tratar de huir, puede darse el caso de que el vehículo que va a robar esté ocupado por alguna persona que se oponga a tal acción, siendo que el que está en la huida mata a quien defiende su automóvil para no ser robado, de donde nos encontramos que aquí hay un exceso evidente, que sí llega a configurar el delito, de acuerdo con las ideas del maestro Castellanos Tena.

Ya que debido a que la vida es un valor mayor a la libertad de las personas, el sujeto que va en huida del secuestro, no puede ni debe por mayor que sea su estado de necesidad violar un valor mayor jurídicamente protegido por la ley, para que su conducta anti-jurídica pueda ser legal.

El maestro Carranca y Trujillo, nos hace también una exposición respecto del estado de necesidad, en relación directa a la legítima defensa, estableciendo algunas semejanzas y diferencias entre las mismas al decir que: "Relacionando intrínsecamente con la legítima defensa, el estado de necesidad se diferencia de ella fundamentalmente en que constituye en sí mismo una acción o ataque, mien-

15) Castellanos Tena Fernando; op. cit. págs. 203 y 204.

tras que la defensa en una reacción contra el ataque. Por eso se ha ido denominando "ataque legítimo", por oposición a la legítima defensa o contra-ataque "rodeados del estado de necesidad los peligros emanados de actos agresivos o amenazantes del hombre, que sirven de base a otras situaciones jurídicas integradoras de Institutos Penales diversos, legítima defensa y vis compulsiva; restan como materia propia del estado de necesidad las situaciones oriundas de un hecho de la naturaleza o de un acto humano advenedizo. Estos conflictos pueden entablarse entre bienes de desigual valor, como por ejemplo, acontece cuando un hombre que se encuentra en absoluta necesidad de alimentarse se apodera de una modesta suma de dinero para adquirir un poco de pan, o entre bienes de valor semejante, como en el dramático caso en que entran en conflicto dos vidas humanas; en el del naufragio que para salvarse hecha al mar al compañero de desgracia agarrado a la misma tabla urius capus; el de la alpinista que precipita al abismo al compañero suspendido de la misma cuerda que amenaza romperse con el peso de los dos cuerpos, el del espectador del teatro incendiado que para salvarse lanza hacia las llamas a las personas que obstruyen su paso.

Puede ser considerado el estado de necesidad como causa de inimputabilidad, o como causa de justificación o como causa de inculpabilidad o como simple excusa absolutoria; y en consecuencia pueda responder o no a la reparación civil. La opinión dominante en la actualidad la clasifica entre las causas de justificación, por cuanto la acción carece de antijuridicidad, es lícito, lo que da fundamento al derecho de necesidad, cuando se trate de bienes que reconozcan desigual valoración, pues entonces debe predecir justamente el de más alta jerarquía valorativa sobre el de menor jerarquía, o más es causa de inculpabilidad cuando los bienes jurídicos en conflicto son de igual jerarquía."(16)

16) Carranca y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; México Editorial Porrúa, S.A. Décimo Sexta Edición, 1982, Pág. 569. 570 y 572.

No cabe duda que no solamente el maestro Carranca y -- Trujillo nos hace la distinción entre la situación de respuesta de -- un ataque que constituye la legítima defensa, y la infracción o violación a otros valores ajenos, que en el que radica el estado de necesidad.

Además de que también nos explica no poco al respecto de aquella idea de interés preponderante, que establecía el maestro Fernando Castellanos, y que representa un elemento normativo y valorativo del estado de necesidad, en el momento en que los valores e -- intereses son igualitarios.

Por lo anterior, es necesario definir que el estado de necesidad contemplado en la legislación del Estado de México, ira -- directamente encausado a salvar un bien jurídico propio o ajeno del peligro real, grave, actual e inminente, sacrificando claro esta, -- otro de igual o menor valor, de donde podemos desprender que nuestro Código en relación a la teoría del interés preponderante, soporta -- fácilmente el de sacrificar un bien jurídico de igual valor, también constituirá el estado de necesidad como una situación justificativa de una conducta humana.

Por último debemos decir que también existe una excepción a este principio y que va en relación de las personas que tienen el deber jurídico de sufrir el peligro, de manera que los policías que en determinado momento estan persiguiendo a los delincuentes, esta situación del estado de necesidad ya no representa una justificación, debido a que el trabajo mismo se lo impuso, esto es, de que su deber será siempre de un estado de necesidad debido a la especial misión encomendada, por lo que desde un principio, la situación de los policiaos respecto de esta justificación, no va a ser aplicable a los mismos debido a que estos están obligados a sufrir el peligro.

4.4.- DEBER O DERECHOS LEGALES

Esta es otra situación por la cual se excluye la responsabilidad penal, y va referida a el caso que exista el deber o el derecho legal, de producir o lesionar algún bien jurídico tutelado -- por la norma, al respecto el maestro Francisco Gonzalez de la Vega, -- nos expresa los siguientes razonamientos: "Dentro de esta excluyente encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportistas, los originados como resultado de tratamientos médico quirúrgicos y las lesiones producidas en ejercicio del mal llamado derecho de corregir.

Las lesiones y homicidio cometido en la práctica de -- deportes las realizan quienes las practican en el ejercicio de un -- derecho concedido por el Estado para llevar a cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo, la conducta realizada no es antijurídica. Los tratamientos médico quirúrgicos y aun homicidio los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas por la preponderancia que el mismo Estado, -- a través de la ley hace respecto de determinados bienes, es decir, -- se justifican tales alteraciones de la salud o privación de la vida -- por la licitud de los tratamientos realizados en ejercicio de una -- profesión autorizada y reconocida legalmente o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor."(17)

Es evidente como funciona esta excluyente, sobre la -- cual existe un cumplimiento de deber o un ejercicio de derecho con -- signado por la ley, por lo cual deba de lesionar o debe de hacer tal

17) Gonzalez de la Vega, Francisco; "Derecho Penal Mexicano"; México Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 19872. Pág. 18.

o cual circunstancia, de tal forma que la misma legislación obligue a la persona a incurrir a violar o infraccionar otros bienes jurídicos tutelados por la norma, como en el caso de los boxeadores, en donde no solamente tienen la obligación de lesionarse, sino el objeto y — fin de tales circunstancias es el de lesionar al contrincante para — efectos de ganar la pelea.

A este respecto el maestro Fernando Castellanos nos — expresa la siguiente idea: "Al lado de las causas de justificación — analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del ele— miento antijuricidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración — del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Nuestro Código Penal establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley. — Dentro de estas hipótesis pueden comprenderse, como formas específi— cas las lesiones y el homicidio cometido en los deportes o como con— secuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones — inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir. Sólo es— tas últimas se reglamentan en forma especial. También debe incluirse una hipótesis de la obediencia jerárquica, que trataremos al hacer — el estudio de la inculpabilidad, justamente con los casos en los cua— les la obediencia origina la eliminación directa del elemento culpa— bilidad."(18)

Es evidente como la misma legislación, hace excepcio— nes directas a las causas de responsabilidad, estableciéndose ya un deber de cometer ilícitos y en el caso de las intervenciones quirúr— gicas, con ejercicio de un derecho, a través del empleo de todas las técnicas posibles, por las cuales, un médico ha de tratar a sus pa— cientes, llevando la profesión de médico a la práctica.

En virtud de lo anterior, podemos establecer que un —

18) Castellanos Tena, Fernando; op. cit. Pág. 211.

delito cometido en cumplimiento de un deber, claro esta, normado por la legislación, es una situación que va directamente a excluir la — responsabilidad y la inculpabilidad del sujeto, tal aseveración nos la confirma el tratadista argentino Goldstein, quien se refiere al — respecto de la siguiente manera: "El delito cometido con motivo del cumplimiento de un deber está amparado por causas de la inculpabilidad y tiene el estricto alcance de deber jurídico, que no excusa sino se trata de un deber impuesto por la ley; los de carácter religioso, social o moral, no están comprendidos más que en la medida en — que el derecho los reconozca."(19)

Así, esta excluyente de responsabilidad va a estar cimentada directamente al estricto alcance del deber jurídico impuesto por la ley, de otra manera, esta excluyente no puede llegar a operar debido a que el cumplimiento de un deber responde a una situación — formalmente establecida y el ejercicio del derecho también responde a la idea de la persecución del ejercicio de un derecho subjetivo es tablecido y emanado necesariamente por la ley.

En nuestra legislación Penal, esta situación se contempla en la fracción IV del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, el cual menciona que: "Obrar en cumplimiento de un deber o — en ejercicio de un derecho consignado por la ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar — a otro."(20)

Nótese como ya el artículo invoca una causa de excepción, y esto es que cuando el deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, el cual va a proporcionar los límites y alcances de la conducta del sujeto, éste, no debe de abusar o de tratar de encauzar de diferente manera su ejercicio o el derecho previamente establecido por la ley para el mismo, de tal manera que el caso de los — boxeadores, en el que uno mete a su guante algún metal u otra cir-

19) Goldstein, Raúl; "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, Segunda Edición, 1983 Pág. 186.

20) Código Penal y de Procedimientos Penales; op. cit. Pág.15

cunstancia, abusa de su ejercicio de su deber, el médico que para -- quitar del camino a alguna persona, la somete a alguna cirugía, la -- cual no le hacía falta, abuso del ejercicio de su derecho.

Por tales circunstancias, es en si el derecho el que -- establecerá la forma del deber y el ejercicio del mismo exceptuándose -- el abuso del mismo.

4.5.- EL CASO FORTUITO

Muy interesante es establecer sistemáticamente el caso fortuito ya que este va a ir también a excluir la responsabilidad -- del sujeto activo del delito, de tal manera que esta situación será -- una circunstancia en la que la voluntad humana cuidando de no ser -- negligente, o falta de impericia, o falta de cuidado, a veces se -- llegan a cometer ilícitos en forma fortuita, esto es, que de toda -- esa concepción del acto jurídico que en materia civil se refiera -- a la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de de -- recho, y que según el maestro Rojina Villegas consiste en: "El acto -- jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la inten -- ción de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocida -- das por el ordenamiento jurídico.

El acto y el hecho jurídico constituyen las formas de -- realización de los supuestos de derecho. El supuesto en el proceso -- normativo desempeña un papel semejante al de la causa en el proceso -- de causalidad. Sin embargo, las diferencias son notorias y ya hemos -- dicho el principio de causalidad es sustituido en el orden jurídico -- por el de imputación."(21)

Así, ese acto que habla Rojina Villegas, y haciendo --

21) Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; México, -- Editorial Porrúa, S.A. Décimo Octava Edición, 1982, Tomo I, Pág. 115.

la distinción que el mismo maestro establece, en relación a la causalidad e imputación entre la concepción acto y hecho jurídico, es donde se encierra la situación del caso fortuito, de ese caso que sobreviene la voluntad del hombre ni siquiera de manera imprudencial, por haber guardado sus deberes de cuidado y pericia; de tal forma que no se establece un nexo real entre la conducta del sujeto activo y el resultado de la acción, por lo que es lo mismo, nos encontramos en el caso fortuito, al respecto, el mismo maestro Fernando Castellanos nos hace la siguiente observación: "En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; se trata de un problema de metaculpabilidad, según denominación nuestra, en virtud de no ser previsible el resultado. El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible. Por ello se ha expresado que marca el límite o la frontera con la culpabilidad. Por debajo de la culpa, asienta Soler, no hay responsabilidad penal.

En el caso fortuito el resultado adviene por el concurso de dos energías diversas: la conducta del agente y una fuerza extraña a él. De una parte ese actuar voluntario y de otra, una concausa que se une a la conducta; de esa amalgama surge el evento. En consecuencia, el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad; si una conducta es cautelosa y absolutamente lícita, pero se une a ella una concausa extraña y por ello se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuírsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia.

Mientras en la culpa inconsciente no se prevé el resultado previsible, en el caso fortuito jamás puede preverse por ser imprevisible. Es decir, tanto en la culpa inconsciente como en el caso fortuito hay ausencia de previsión del resultado delictivo, pero aquella debe preverse por existir esa posibilidad, en cambio en el caso fortuito el sujeto no tiene el deber de prever lo humanamente imprevisible."(22)

22) Castellanos Fern., Fernando; op. cit. págs. 250 y 251.

Consecuencia de la anterior cita, sin duda es que el caso fortuito va encaminado directamente a que la voluntad humana, no puede hacer ninguna situación para que los resultados emerjan, -- tal es el caso del terremoto, cuando una persona quiere sacar de su vivienda a sus arrendatarios y sobreviene el terremoto, el cual tira todas las viviendas, quedando el contrato de arrendamiento insubsistente por la falta de objeto del mismo.

Por tales situaciones, una causa totalmente imprevisible para el ser humano como es este caso fortuito, deja sin responsabilidad o culpa al casero de que la vivienda se haya ido para abajo.

Para poder establecer claramente el manejo del caso -- fortuito en la práctica, vamos a ser el señalamiento de tres jurisprudencias:

CASO FORTUITO. EXCLUYENTE DE

"La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando a pesar de que la conducta del agente activo es lícita, cuidadosa y precavida, surge al resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa -- ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho."

(6a. Epoca, 2a. Parte. Vol. III. Pág. 40 - A/D. 35/3 Clemente Torres. Unanimidad de - 4 votos)

CASO FORTUITO E IMPRUDENCIA

"Para que se compruebe la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código de defensa social, se requiere que el agente no tenga espontaneidad, motivación ni culpa, y si queda demostrada la culpa del reo de los hechos delictivos de que se trata, debe excluirse que esa excluyente no se encuentra justificada."

(Sexta Epoca, 2a Parte; Vol. XIV, pág. 58 - A.D. 1345/57, Felipe Cazares Fuentes.)

CASO FORTUITO

"Al ser consciente la contestación del reo a una hipotética agresión no fue posible que interviniera el fenómeno causal que por su naturaleza el actuar de la gente como lícito por ser ajeno a su voluntad el resultado lesivo."

(Sexta Epoca 2a. Parte; Vol. XXIV, Pág. 24-
A.D. 6882/87. J. Concepción Pineda Mares)(23)

Una vez que hemos ya establecido la manera como jurisdiccionalmente se ha interpretado el caso fortuito, de éste, podemos decir que para que exista, no debe de existir el nexo de causalidad, esto es, que entre la conducta y el resultado no haya un ligamiento, consecuencia del resultado de la conducta.

Debido a que esa situación causal, es eminentemente lo que presupone en determinado momento la culpa imprudencial de algún sujeto. Así, para ese ferrocarrilero que por un descuido no pone los frenos del tren, esta situación del caso fortuito no ha de allegarse pero para que aquella persona en la que su árbol se cae por algún rayo y lesionase la casa del vecino de al lado, el derecho penal no presupone responsabilidad de culpa para el mismo, aunque por la vía civil sería discutido sobre los daños y perjuicios ocasionados.

De tal forma que el caso fortuito se va a identificar de una manera directa con las situaciones que son imprevisibles totalmente para el ser humano.

De tal forma que la conducta que éste desarrollo, no esté ligada íntimamente con el resultado, y que debido a la espontaneidad y a las circunstancias y a los hechos, no sean atribuibles los resultados ocasionados a la conducta del sujeto activo, por incurrir en una situación en que no puede llegar a ser previsible para la conducta humana en un sentido general, de donde surge la idea - -

23) Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición Tomo I 1986, Pág. 338.

directa de la excluyente de responsabilidad legislada para el Estado de México, en la fracción V, la cual dice que obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Tal situación, si a la conducta humana se le presupone todos y cada uno de los elementos de la excluyente, esta conducta no es imputable a nada, en virtud que no existió la posibilidad de pensar en algún resultado, o el querer causar un hecho punible, esto es que no es responsable de los hechos que no puede prever por no conocerlos ni sabía que iban a ocurrir, por lo que no existió ni una acción ni una omisión y lo que no existe en el mundo del hecho tampoco en el mundo del derecho.

4.6. EL ERROR

Hasta este momento de nuestro estudio, hemos podido establecer gran parte de los aspectos negativos de la culpabilidad que plantea la legislación del Estado de México.

La fracción VI del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, establece que:

"obrar por un error sustancial de hecho que no derive de culpa."(24)

Mientras que en el Código Penal del Estado de México habla de un error sustancial, El Código Penal del Distrito Federal en su fracción XI, habla de error invencible, explicándose de la siguiente manera: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la

24) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. op. cit. pág. 15

descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo-que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible."(25)

Así, mientras una legislación requiere el error vencible, la otra requiere un error sustancial que no vaya a derivar de alguna culpa.

De acuerdo con la Real Academia Española, el error -- significa: "Es el concepto equivocado o juicio falso."(26)

Si ese error, va a ir directamente enlazado al hecho,- quiere decir que el sujeto activo debe de tener un concepto equivocado o juicio falso, respecto de el hecho que la ley considera como -- delito.

Nunca va a poder caer en esa falta de conocimiento sobre la ley, esto es, que no va a allegarse el error al derecho; ya -- que la ignorancia de las leyes no va a excusar su cumplimiento de -- acuerdo con el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

Ahora bien, decíamos al principio que mientras la -- legislación del Estado de México, hablaba de un error sustancial, la legislación del Distrito Federal habla de un error invencible, lo -- que las hace totalmente diferentes.

De acuerdo con el Diccionario Gramático, la palabra -- sustancial, va a significar: "Relativo a la sustancia; sustancioso,- nutritivo; lo más esencial e importante de una cosa, lo sustancial- de un discurso."(27)

Así, lo más importante del hecho, o lo más significati- vo y sustancial del hecho serán los elementos que en determinados ea

25) Código Penal para el Distrito Federal; México, Editorial Porrúa, S.A. 44a. Edición, 1968, Pág. 12.

26) Diccionario de la Lengua Española; Barcelona España, Editorial - Calpe, S.A. 1970, Pág. 552

27) García Pelayo y Gross, Ramón; op. cit. Pág. 714.

ses o momentos van a integrar el tipo delictivo, y que dichos hechos se tenían en conceptos equivocados o erróneos.

Lo anterior lo vamos a poder dilucidar con mayor fluidez cuando veamos algunas opiniones que citaremos a continuación.

El maestro Fernando Castellanos Tena, en el momento en que nos habla del error en general, establece los siguientes comentarios: "El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, si no secundarias. El error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente (Jorge dispara contra Carlos a quien no confunde, - pero por error en la puntería mata a Roberto). Aberratio in personam es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito (Alfredo queriendo disparar sobre Rafael, confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando, a quien no se proponía matar) Hay aberratio in delicti si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

El error de hecho esencial recae sobre un elemento fáctico cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada (como ocurre en las eximentes putativas).- El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad."(28)

Ya el maestro Castellanos nos empieza a dar las divisiones doctrinales que se refieren a la clasificación del error, de lo anterior vamos a extraer que puede existir el error en el derecho, - situación que por ser judicial va a corresponder únicamente al Poder Judicial la interpretación del Derecho de conformidad con el artículo 94 Constitucional.

Y por lo que se refiere al error de hecho, encontramos

28) Castellanos Tena, Fernando; op. cit. Págs. 256 y 258.

el error sustancial, y por otro lado el accidental que se va a referir al golpe, persona y delito; en los términos anteriormente expresado

Pero sin perder la esencia de la fracción VI del artículo 16 del Código Penal del Estado de México, el maestro Francisco-Pavón Vasconcelos, también nos expresa la siguiente definición de lo que el error debe de significar: "Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. La inculpabilidad ~~hace~~ inexistente el delito y el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

El error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo el error, como género, comprende como especie al error de hecho y al error de derecho. Se ha abandonado mayoritariamente la distinción Italiana entre error de hecho y error de derecho, por la notoria dificultad de establecer una clara frontera entre ambos errores, ahora se prefiere hablar de error de tipo y error de prohibición."(29)

Debemos subrayar, como el maestro ya presenta otro tipo de clasificación y opinión respecto de la naturaleza misma del error.

Aunque criticable su posición respecto de que el error hace desaparecer el delito ya que el delito en sí puede estar presente integrándose totalmente su cuerpo del delito, pero por esa situación equívoca o falsa, puede operar la excluyente de responsabilidad como lo dice el maestro al establecer el juicio que la sociedad reprocha en contra de la responsabilidad del inculpaado.

Raúl Carranca y Trujillo también nos hace los siguientes comentarios del error: "Para que exista dolo, se requiere el conocimiento de los elementos componentes del resultado, si este falta

29) Pavón Vasconcelos, Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano"; México, Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, Págs. 433, 434 y 435.

re aquel podrá estar ausente. Se estará entonces en presencia de una causa de inculpabilidad. Tal ocurre en los casos de error, entendido por él, el falso o equívoco conocimiento a cerca de algo. Su consecuencia en relación con el elemento intelectual del dolo es la falta de previsión del resultado, por lo que el error viene a ser como lo inverso del dolo. El error es esencial, cuando recae sobre uno de los elementos sin cuya concurrencia no habría tipicidad.

Si el error versa sobre el resultado es error facti y si sobre su representación o significación según la norma es error iuris.

El error facti sólo cuando es sobre circunstancias determinadas del resultado excluye el dolo y la acción inculpa- ble por ausencia de la voluntariedad."(30)

Consideramos que la legislación del Estado de México, al hablar de sustancial de hecho, va a ir ligado directamente a uno de los elementos que integran al tipo penal descrito por la legislación.

Y por tales circunstancias, podemos en este momento tener ciertas bases para poder establecer que en primer lugar el error representa la falta de dolo, en segundo lugar y la fricción misma lo dice, este error no debe ir o derivar de la culpa, de esa situación de deber de cuidado a que obligan a todos los ciudadanos.

Por lo anterior, si no existe dolo ni culpa en un acto que en un momento determinado por error pueda establecerse algún delito, la conducta no va a ser reprochable, porque no va a ser antijurídica o antisocial, de lo anterior podemos dar ya un ejemplo respecto de el operamiento del error en la práctica.

Es el caso de una persona que en algún litigio reclama sus derechos y a la misma se le otorga algún embargo contra de cual-

30) Carranca y Trujillo, Raúl; op. cit. Pág. 407 y 408.

quier otra persona y por error o por ignorancia de las circunstancias, traba embargo de cosas presumiblemente inembargables, y la parte embargada no sólo pide la nulidad del acto sino que denuncia el delito de robo por el apoderamiento de objetos inembargables.

Si bien es cierto en este caso, la posesión de las cosas se deriva de una orden judicial, e incluso puede el actor auxiliarse de la fuerza pública, consideramos que el acto en determinado momento es legítimo, pero el error de hecho, va a surgir al sustraer mercancías u otros objetos que la ley no permite que sean embargados para el efecto de que el deudor pueda pagar con la venta de los mismos.

En el caso citado no es un acto antijurídico, el actor no actúa en forma dolosa, no se presupone la culpa debido a que trae orden de autoridad, e inclusive acompañado del actuario y en un momento determinado a la policía preventiva.

Lo anterior hace que desaparezca delito alguno, y que en determinado momento por esas circunstancias de error o de una desconocimiento equivocado, se embargen bienes que están prohibidos por la ley.

Así la legislación del Estado de México, previene solamente uno de los aspectos de la clasificación del error en forma dogmática y que consiste especialmente en establecer el error de hecho que recaiga en alguno de los puntos sustanciales que previene el tipo penal.

4.7.- OBEDIENCIA JERARQUICA-LEGITIMA.

La fracción VII del artículo 16 del Código Penal del -

Estado de México establece lo siguiente:

"Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato, constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente."(31)

El hecho de cumplir con las órdenes o mandatos de una persona que manda, gobierna o dirige una congregación o comunidad y que se previene una situación de jerarquía obligatoria de obediencia hacia el mismo, será la causa legal de la eximente que nos ocupa.

En este sentido el maestro Raúl Goldstein, nos hace -- una exposición de lo que se debe considerar por la obediencia debida citando lo siguiente; "Obediencia es la sujeción o subordinación a la voluntad del superior ejecutando sus órdenes. Debida es la que se rinde al superior jerárquico y es eximente de responsabilidad en los delitos... Considerase modernamente que es una causa de inculpabilidad, y no de justificación como antes se creía. El principal problema que plantea es el relativo a la facultad del subordinado a examinar la licitud de la orden, cuando ella no encierra notoriamente un delito. Las soluciones propuestas son tres; 1) Obligatoriedad del examen cuando el contenido de la orden no aparece claro; 2) Obligatoriedad del cumplimiento indiscriminado y 3) Distinción entre subordinado-funcionario, quien tendría derecho a examinarla, y subordinado-gente, que carecería de ese derecho. La solución más moderna considera que, siendo absoluto el poder de examen, sólo el error permitirá aplicarla como eximente; es decir, sería una forma del error."32

Es claro notar como en principio debe de haber una relación jerárquica entre el mandato y quien debe cumplir, ahora bien, el hecho de que esta sea una causa de inculpabilidad también quiere decir que el reproche que se hace, no va a intervenir el dolo y mucho menos la culpa.

31) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México; op. cit. Pág. 15

32) Goldstein, Raúl; op. cit. Pág. 509.

Por lo anterior, cuando por ejemplo algún General quisiese extraer algunos bienes del domicilio de su ex-esposa o de cualquier otra persona de quien tuviera llaves y supiera que dicha persona no se encuentra en ese domicilio y ordenara una comisión de subordinados para ir a que se llevaran el menaje de la casa hacia otro sitio, las personas encargadas, en ningún momento podrán discutir la orden dada, ya que se presupone cierta licitud en la misma y en estas circunstancias la excluyente de responsabilidad opera.

Para abundar al respecto, el maestro Fernando Castella nos, nos expresa ciertas condiciones para que se de la obediencia jerárquica:

1º Si el subordinado tiene poder de inspección, sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictiva, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2º Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

3º El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional, o una exigibilidad de otra conducta.

4º Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el poder de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no-

de una no exigibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen..."(33)

Del concepto del maestro Castellanos Tena, nos da una visión panorámica de un poder de inspección oponible a esa obediencia jerárquica, de tal manera que no toda la gente va a tener ese poder de inspección y en el momento en que por decirlo así en la empresa o en la burocracia, el director ordene a uno de sus subalternos íntimos el hecho de que saque alguna engrapadora o máquina de escribir, esto va a constituir claramente la obediencia del superior jerárquico, ya que también debe presuponerse la licitud en el mandato otorgado por un superior, y como consecuencia de estas circunstancias, consideramos que esta excluyente de responsabilidad es de fácil operación.

4.8.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

En nuestra legislación del Estado de México que estudiamos, esta situación de inculpabilidad aparece establecida en la - - fracción VIII del Código citado y dice que: "Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable."(34)

Para explicar esta excluyente, necesitamos establecer algunas definiciones o concepciones de lo que el impedimento legítimo es, en este sentido, debemos decir que algunos autores la consideran como una causa de justificación, otros, la han considerado como una excluyente de incriminación, y por otra parte se ha considerado el aspecto negativo de la culpabilidad que es la inculpabilidad.

Consideramos que bien podría ser una causa directa de justificación en base a las definiciones que expresaremos:

34) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México op. cit. Pág. 15.

César Augusto Osorio y Nieto al respecto opina lo siguiente: "La justificación por impedimento legítimo se encuentra en la fracción VIII del artículo 15 (Legislación del Distrito Federal)- la conducta descrita en esta hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atienda a un interés preponderante, superior, - tal es el caso de la negativa a declarar por razones de secreto profesional."(35)

Nótese como el juego del derecho, siempre ha de ir enfocado a el hecho de que se protejan bienes jurídicos de importancia de lo anterior que se ha expresado diremos que debe de existir situaciones eminentemente de derecho que impidan que el mismo pueda darse con plenitud, y claro está que se protejan intereses mayores que los que se debaten en algún litigio.

El maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, después de haber estudiado los conceptos de los maestros Castellanos Tena, Pavón Vasconcelos y Carranca y Trujillo afirma lo siguiente: "Dice Castellanos, que en el impedimento legítimo emerge el principio del poder preponderante, como causa que le da origen y que le justifica es falso, el impedimento legítimo son las conductas a las que la ley les quita la calidad de delito y responsabilidad penal.

Afirma Pavón Vasconcelos, que cuando el impedimento deriva de la propia ley, la omisión típica no es antijurídica.

Necesariamente la ley que rigue el acto u omisión, como delictivos, debe de prever que aspectos de la conducta dejan de ser delitos y no tienen responsabilidad penal, según lo ordena el artículo 72 inciso f Constitucional, al satisfacer esas exigencias se estará en presencia del Impedimento Legítimo.

Señala Carranca y Trujillo que es el carácter superior

de la disposición que motiva la inacción, la que legitima y exime de responsabilidad. Es equivoco, el artículo 72 inciso f Constitucional ordena que la derogación de preceptos legales, debe de hacerse cumpliendo con el procedimiento para la creación de la ley.

Consecuentemente, basta que el legislador derogue el -- contenido de la ley o adicione la ley creando excepciones a las conductas que son delitos, para que tales actos u omisiones dejen de -- ser delictivos; en general es innecesario que se establezca como derecho eximente la figura del impedimento legítimo, porque es en sí el espacio jurídico propio de los gobernados, donde los actos u omisiones son válidos y lícitos y no tienen ninguna sanción.

Precisamos; la conducta que no es delito, no requiere derecho de eximente, para excluir responsabilidad penal que no existe."(36)

Dice bien el maestro Jorge Alberto Mancilla, respecto de la figura principal el impedimento legítimo, como impropia nomenclatura lo define, debería de estar previamente legitimado o legislado, y el hecho de que esté legitimado va a constituir que ya se establece una eximente de responsabilidad contra ciertos actos o situaciones totalmente concretas que dejan sin responsabilidad acciones -- que el tipo penal llega a punibilizar.

Ahora bien, en la legislación del Estado de México esta omisión, también va a surgir por impedimento insuperable, esto es en relación a la conducta de las personas, cuando no pueden superar alguna situación de coacción u alguna otra circunstancia, insuperable por la cual se omita un hecho al que están obligados o que se -- les presenta algún deber legal de obligación que debe cumplirse, es en estos casos como la excluyente va a operar en favor de las personas.

Antes de dar por terminado nuestro trabajo, queremos --

36) Mancilla Ovando, Jorge Alberto: "Teoría Legalista del Delito"; México, Editorial Porrúa, 3.ª. Edición, 1989, Págs. -- 190 y 191.

generalizar, en relación a nuestro tema, diciendo que el aspecto negativo de la culpabilidad en la legislación del Estado de México, va a presentarse en el artículo 16 del Código Penal debidamente analizado, no solamente en este capítulo sino en todo nuestro trabajo.

De lo anterior diremos que para que funcionen las diversas excluyentes de responsabilidad, se requieren los requisitos que para cada una expusimos y que a pesar de que algunas de estas llegan a ser causas de inimputabilidad o de justificación, llegan al final a excluir la responsabilidad, como uno de los principios básicos de la inculpabilidad. Es por esta razón que a todas estas circunstancias la intitulamos como inculpabilidad en este último capítulo.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester resumir que en el momento en que alguna defensa quiera hacer valer los aspectos negativos de la culpabilidad en el Estado de México, tiene la obligación forzosa de demostrar todos y cada uno de los elementos que la configuran, de igual manera que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de demostrar todos y cada uno de los elementos que integran el tipo, así la defensa para demostrar sus excluyentes de responsabilidad será menester que demuestre todos y cada uno de los elementos que integran los tipos de excluyente de responsabilidad que analizamos en este trabajo.

Cabe hacer la aclaración, que dentro de las consideraciones finales, propondremos algunas situaciones a fin de que estas excluyentes al hacerse valer no perjudique al que las invoca, siempre y cuando se den las condiciones que expresaremos en nuestras conclusiones y propuestas.

CONCLUSIONES

1.- A través del tiempo el Estado ha creado normas a fin de proteger los bienes jurídicos de la sociedad, regulando las conductas de las realidades sociales del momento, a fin de poder entender e interpretar, incluso valorar judicialmente el derecho presente, y, reconocer la realidad misma de las instituciones normativas, - las personas que constituyen la sociedad actual.

2.- El objeto del Derecho Penal, en forma genérica es la de hacer que la convivencia social se realice de la mejor manera, protegiendo al hombre e infraccionando aquellas conductas que afectan sus bienes jurídicos, poniendo penas y medidas de seguridad, y castigando esas conductas consideradas como antisociales, es decir, que perjudiquen a la sociedad, ya que representa la defensa de los bienes jurídicos que son lesionados de modo intolerable.

3.- Tendremos que dejar establecido que, garantía, son aquellos derechos humanos fundamentales, reconocidos y garantizados por la constitución federal y especialmente en materia penal, estableciendo beneficios a los ciudadanos que se encuentran acusados por la comisión de una conducta considerada como delictiva, estas garantías tienen por objeto lograr el equilibrio entre el inculpaado y el representante social como parte acusadora, durante el desarrollo de un proceso penal, así como evitar los abusos sobre la persona acusada y no se violen esos principios fundamentales de los derechos humanos.

4.- Ha quedado plenamente establecido que, delito, es la acción u omisión ilícita y culpable, que sancionan las leyes penales, advirtiendo ó amenazando esas acciones u omisiones con una pena o sanción en caso de que se encuentren en contradicción con el dere-

cho; para poder hablar de delito se tendra que cumplir con sus características que son, tipicidad, ilicitud o antijuridicidad y culpabilidad, presentados como aspectos positivos del delito.

5.- Aparejado a la conducta delictiva, por acción o — por omisión, aparecen los elementos positivos de este, concurriendo — todos a la vez en forma instantánea ya que pudimos observar, que no — aparece uno primero y posteriormente otro, y al igual que los autores citados en el cuerpo de este trabajo, estos elementos o caracteres — del delito consideramos que son; la conducta, la tipicidad, la antiju — ricidad, imputabilidad y la culpabilidad.

6.- Por lo que hace a la clasificación de los delitos — y considerando que sería motivo de un estudio más profundo, nos reeser — varemos opinar al respecto; pero queriendo hacer participe a los lec — tores de esta tesis, que para poder encontrar una clasificación del — delito, sería conveniente tanto social como jurídicamente que se hici — era una recopilación de todas aquellas normas que contienen o prescri — ben sanciones privativas de libertad o pecuniarias, y así estar en — condiciones de hacer una clasificación más amplia y precisa de los de — litos en nuestra legislación penal, quedandonos en este trabajo con — la clasificación doctrinal y legal que existe actualmente en nuestro — derecho mexicano.

7.- Entendemos a la culpabilidad como aquella conducta humana de acción u omisión, reprochable al autor por su acto típico y antijurídico, mediante un juicio societario.

8.- Consideramos que la legislación del Estado de Méxi — co, al citar que los delitos, pueden ser; dolosos, culposos o preter — intencionales, y en relación a este último, exponemos que no debería — estar considerado como una situación para atenuar la culpabilidad, ya — que si bien es cierto que el sujeto activo no quiso ir más alla de su — intención, también es bien cierto, que la realización de su conducta —

es con la idea de causar un daño, violando todo principio del bien -- común dentro de la sociedad, por lo que sugerimos que esta clase de -- delitos sea derogado del Código Penal en estudio.

9.- Durante nuestro estudio, hablamos sobre el juicio de reproche, al respecto hemos propuesto en esta tesis la siguiente -- definición: "Primera etapa del juicio que se lleva a cabo dentro de -- un proceso penal, donde la parte acusadora fija sus proposiciones, -- solicitando al juzgador la sanción correspondiente."

10.- Consideramos que el legislador al pensar en crear una norma que excluyera la responsabilidad de un inculpado, fue en razón de no causar un daño irreparable, al sujeto que se ve obligado a causar un daño a un bien jurídico ajeno, previniendo en un capítulo -- especial esas formas de inculpabilidad y pena, al que las ha utilizado para salvaguardar bienes propios o ajenos, por lo que pensamos -- que estas excusas absolutarias deben de ser actualizadas, dadas las -- condiciones sociales que actualmente vivimos en el Estado de México, -- por lo que hacemos las siguientes observaciones relacionadas exclusivamente a ese aspecto negativo de la culpabilidad y por ser este el -- título de nuestro estudio.

11.- En nuestra fracción I del artículo 16 de la ley en estudio, pudimos apreciar ese concepto, un tanto vago, por lo que -- consideramos que para ser más clara esa fuerza física exterior irresistible se tendrían que agregar otros conceptos, por lo que proponemos algunos a fin de poder ayudar a esclarecer esa definición legal -- siendo los siguientes; a) ejercer, b) violencia, c) involuntaria y -- d) sirva de instrumento; por lo que la fracción primera de ese artículo 16 en comento, quedaría de la siguiente manera: "Obrar el inculpado por una fuerza exterior irresistible e involuntaria, ejercida con violencia y que el sujeto sirva de instrumento para la producción del daño.

12.- Al hacer el estudio de nuestra legítima defensa, nos pudimos percatar, que dentro de su definición aparece el vocablo ilegítimo, considerando de nuestra parte que es incorrecto hablar de una agresión ilegítima, ya que jurídicamente no existe alguna norma que hable sobre agresiones legítimas, es decir, que permita violar -- bienes jurídicos tutelados, por lo que al citar nuestro concepto en comentario --agresión ilegítima-- está indicando que dentro de las normas-jurídicas, permiten agredir legítimamente, lo que de aceptarlo sería una contradicción al propio derecho establecido en nuestro país y por lo tanto una falsedad jurídica, ya que de acuerdo al principio de culpabilidad; la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse -- prohibida o permitida; por lo que sugerimos que sea cambiado el vocablo "ilegítimo" por la palabra "injusta", por ser más viable a la comprensión de este concepto.

Siguiendo la idea del legislador al tutelar en forma especial a las personas que se ven obligadas a proteger sus bienes o bienes de otro, y tomando en cuenta que el desenvolvimiento de la sociedad contemporánea en el Estado de México, que ha ido avanzando su explosión demográfica, por el gran número de personas que emigran a esta ciudad, trayendo como consecuencia, desempleo, desintegración familiar y otros problemas de carácter social, que recaen directamente sobre la conducta del hombre que al no poder alcanzar sus objetivos, surge el delincuente y el delito, y donde el buen ciudadano se encuentra desprotegido ante estos, por lo que consideramos de importancia que este precepto de "legítima defensa" tiene que ser ampliado a la realidad que se vive por lo que sugerimos que se anexen preceptos tutelares como el siguiente: "Que el inculpaado sea atacado por uno o más fascinerosos en parajes solitarios o baldíos, que no hagan posible solicitar auxilio de autoridad, no importando el medio o los medios empleados para defenderse o repeler la agresión injusta." -- Esto en razón a que ese elemento --legítima defensa-- es uno de los --

actos de inculpabilidad que pueden ser utilizados en la práctica para repeler los ataques sobre los bienes de una persona o bienes de otro.

13.- En relación a la fuerza moral o miedo grave y el temor fundado, consideramos que *más* que una excluyente de responsabilidad, constituyen causas de inimputabilidad por suprimir, éstos, la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y el resultado, esa falta de entendimiento y voluntad colocan al sujeto en un estado de incapacidad psico-fisiológico.

14.- En el estado de necesidad apreciamos que para que configure la excluyente, se tiene que justificar el sacrificio de ese bien tutelado para salvar otro bien protegido por la ley y que no -- existía otro medio practicable y menos perjudicial que el sacrificado por lo que consideramos que en nuestra legislación y refiriendonos a esta excluyente de estado de necesidad, se tendría que aclarar que el bien sacrificado es en razón a la carencia de otro medio practicable y menos perjudicial para el que lo sufre.

15.- Desde nuestro punto de vista, el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, es innecesaria que aparezca en el capítulo de las excluyentes, toda vez, que la propia fracción IV del artículo 16 de la legislación que estudiamos, cita; "Obrar en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho CONSIGNADO POR LA LEY por lo que si al ser consignada en la ley ese ejercicio o deber de -- cumplimiento, esté legalmente previsto en la norma y que se ha llevado previamente un proceso legislativo que le da validez a la norma -- que ha de cumplirse, por lo que al ejecutarse ese deber u orden conforme a derecho no necesita excluyente alguna por no existir delito.

16.- En relación al caso fortuito, plasmado en la fracción V del capítulo que estudiamos y toda vez que por su propia naturaleza no existe dolo ni culpa, por lo que consideramos que; si no --

existe conducta o acción por parte del inculpaado, no tendrá que reprocharse aquello donde no intervino, ni por acción ni por omisión y — además el hecho producido, tuvo lugar sin provenir de un acto típicamente humano.

17.— Consideramos que el legislador al establecer la — eximente del error y al referirse específicamente al error sustan— cial, lo hizo pensando en el desconocimiento de uno de los elementos — que integran al tipo penal descrito por la legislación. Pero desde — nuestro punto de vista, el error no excluye la responsabilidad, ya — que al realizarse la conducta no se tuvo el cuidado de esa máxima que dice: "La ley se presume conocida por todos" y por otro lado si el — error recae en la persona o el objeto, tendrán que dejar subsistente — la culpa, toda vez que el inculpaado intento causar el daño.

18.— Desde nuestro punto de vista consideramos que pa— ra que surja la excusa referida a la Obediencia Jerárquica tendrá que citar la propia legislación que entre el superior que manda y el in— ferior que obedece, se encuentra esta situación de subordinación, que además exista una dependencia oficial, así también que esa orden debe de estar revestida de todos los recaudos formales previstos por la — ley. Por lo anterior consideramos que la oración "aún cuando su manda — to constituya un delito", y que permite al servidor público causar — daños a los bienes del ciudadano, que por pequeños que se presenten, — si son típicos, deben de ser sancionados, ya que el servidor público tiene por obligación velar por los intereses de la sociedad, buscando los medios adecuados para servir al pueblo no violándole su seguridad jurídica, no importando que tan mínimos o notorios puedan ser los — hechos delictivos, ya que se deben de tomar las medidas necesarias — para velar los bienes de la sociedad. Concluyendo que si esa Obedien— cia Jerárquica no se realiza conforme a derecho, estaremos hablando — de una conducta ilícita por parte de la autoridad o servidor público.

19.- En relación al impedimento legítimo, consideramos que esta excluyente de responsabilidad es innecesaria dentro del capítulo en estudio toda vez, que el propio Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, "excusa las omisiones de esos — hechos debidos", existiendo un principio lógico-jurídico de identidad, citando su axioma de este principio: "A lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido", por lo que al existir esta identidad de normas, es de más excluir lo que no existe.

CONSIDERACIONES FINALES

Haciendo un breve comentario a nuestro trabajo de tesis y toda vez que la finalidad del mismo era precisar si las excluyentes de responsabilidad en el Estado de México, eran viables para proteger a los sujetos que por una u otra causa han cometido una conducta típica y antijurídica, con la finalidad de salvaguardar bienes propios o ajenos, con la firmeza de no ser reprochable su actuar, haciendo valer las eximientes putativas, ya que la finalidad del presunto responsable no era causar un daño sino por el contrario, defender o cuidar bienes jurídicamente tutelados por el Estado, por lo que al hacer nuestras — consideraciones anteriores, y desde nuestro punto de vista, el artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, presenta algunas lagunas en sus definiciones, no cumpliendo con la finalidad del legislador ni con el objeto del derecho penal.

Cabe hacer la aclaración que desde nuestro punto de vista, las excusas absolutorias presentadas, que pueden cumplir a salvar o cuidar esos derechos debidamente tutelados, y por ser estos — más aplicables a la realidad social que vive el Estado de México son: a) fuerza física irresistible, b) la legítima defensa o) de ser consi-

derada como excluyente, el miedo grave o temor fundado y c) el estado de necesidad. Qué con la finalidad de no causar perjuicio al sujeto, - ni social ni moralmente, presentamos las siguientes sugerencias en - caso que se presenten estas excluyentes de responsabilidad:

1a. Que el sujeto que cometió la conducta se presente por sí mismo ante el Agente del - - Ministerio Público.

2a. Al tener conocimiento el Agente del Ministerio Público, de la conducta del sujeto, -- dar intervención a peritos, como pueden ser; Perito Criminólogo, Perito en Psiquiatría-- Médico Legal, esto con la finalidad de hacer la indagatoria correspondiente y estar en -- condiciones de ejercitar o abstenerse de la acción penal.

3a. Que el Perito rinda su informe pericial ante el Agente del Ministerio Público que -- conoció del asunto, o en su defecto ante el representante social en Mesa de Trámite, a - fin de determinar las causas criminológicas de la acción cometida.

4a. Se le otorge el derecho de nombrar defen - sor de su confianza dentro de la averigua- - ción previa.

5a. Se le de la oportunidad de la libertad - inmediata, bajo el beneficio de la -libertad bajo palabra-

6a. Por último y tomando en cuenta el princi - pio de que el Ministerio Público es una Ins - titución de buena fe, sugiero que la acción - penal se ejerza siempre y cuando se agoten - todos los medios posibles para probar que no existió la excusa expresada en la averigua- - ción previa.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION "JURISPRUDENCIA - - 1917 - 1988"
- 2.- ARILLA BAS, FERNANDO. "El Procedimiento Penal Mexicano"
- 3.- ATWOOD, ROBERTO. "Diccionario Jurídico"
- 4.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "Práctica Civil Forense"
- 5.- BECCARIA, MARQUEZ DE. "Tratado de los Delitos y de las Penas"
- 6.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano"
- 7.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales"
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL "Derecho Penal Mexicano" Parte General
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL "Código Penal Anotado"
- 10.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO "Lineamientos Elementales de - - Derecho Penal"
- 11.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 13.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
- 14.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
- 15.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS - - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- 16.- CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal"
- 17.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal"
- 18.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- 19.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "Panorama de la Historia Universal del Derecho"
- 20.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción a la Lógica Jurídica"
- 21.- GARCIA PEYO Y GROSS, RAMON "Diccionario Larousse Ilustrado"
- 22.- GOLDSTEIN, RAUL. "Diccionario de Derecho Penal y - Criminología"
- 23.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano"
- 24.- JILCERAZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito"
- 25.- KARPETS, IGOR. "Delitos de Caracter Internacional"
- 26.- MANGILLA OVANDO, JORGE. "Teoría Legalista del Delito"
- 27.- MORENO, DANIEL. "Derecho Constitucional Mexicano"
- 28.- OBREGON HERRERA, JORGE. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" Concordado y Comentado.
- 29.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa"
- 30.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "Síntesis de Derecho Penal"

- 31.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano"
- 32.- PEREZ DURAN, MARIANO. "Historia General, Historia - - Antigua y Medieval"
- 33.- PINA VARA, RAFAEL DE. "Diccionario de Derecho"
- 34.- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. "Derecho Procesal Penal"
- 35.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. "Lecciones de Filosofía del Derecho."
- 36.- RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal"
- 37.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE. "Comentarios al Artículo 22 - - Constitucional"
- 38.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil"
- 39.- SECCO KLLAURI, OSCAR. "Los Tiempos Modernos y Contemporáneos"
- 40.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. "Manual de Derecho Penal"